



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN  
EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA  
MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
EN JOSE LEONARDO ORTIZ - LAMBAYEQUE”**

**PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Autor (a):**

**Bach. Capuñay Siesquen Roger Juan**

<https://orcid.org/0000-0003-4442-8335>

**Asesor(a):**

**Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth**

<https://orcid.org//0000-0001-6995-3609>

**Línea de Investigación  
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**

**Aprobación de Jurado**

---

**Dr. Gonzales Herrera Jesús Manuel**

**PRESIDENTE**

---

**Mg. Arevalo Infante Elena Cecilia  
Roberto**

**SECRETARIO**

---

**Mg. Failoc Piscoya Dante**

**VOCAL**


## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Roger Juan Capuñay Siesquen, de la Escuela Profesional de Derecho- Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

### **LA UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACION EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN JOSE LEONARDO ORTIZ – LAMBAYEQUE**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Capuñay Siesquen Roger Juan	DNI: 73147642	
-----------------------------	---------------	---

Pimentel, 16 de febrero de 2023.

## **Dedicatoria:**

El presente trabajo se lo dedico a mis padres Yrma Siesquen Ñeco y Juan Capuñay García, por su gran esmero en lograr formar un hijo profesional y con valores, a mi esposa Yessenia Ibañez Castillo y a mi hija Luna Thais, porque son quienes me inspiran a seguir en este arduo camino de la vida y a mis hermanos Rocio, Alex, Yessica y Azucena, que me brindan su apoyo incondicional en todo momento; ya que esta tesis es el reflejo de dicho apoyo.

## **Agradecimiento:**

Agradecer en primer lugar a Dios, que me brinda esta oportunidad de seguir creciendo profesionalmente, a pesar de las diferentes adversidades de la vida, a mis padres que me enseñaron que con ahínco y dedicación no existe nada que no sea posible de hacer y lograr, a Yessenia Ibañez Castillo, por calar en mi persona ese deseo de superación, y ser mi compañera de vida que me brinda su apoyo incondicional, a mis hermanos por ser mi ejemplo y mi guía hacia un mejor horizonte, a mis diferentes colegas de la gloriosa PNP, por apoyarme en este largo trayecto de formación universitaria y por la confianza que depositaron en mi persona.

## RESUMEN

La tesis “La Unidad del Título de Imputación en el Delito de Agresiones Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en José Leonardo Ortiz”; permitirá unificar criterios respecto al delito de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la cual se encuentra regulada en la Ley N° 30364, en la que se modificó al artículo 122-B, del Código Penal. Así mismo el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP y el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias en el Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116, normas jurídicas que han establecido que "La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal; fundamento que se contrapone al artículo 05 inciso B de la Ley 30364, que define a la violencia contra las mujeres como: “la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por **cualquier persona** y comprende, entre otra violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar”. **(negrita nuestro)**, es decir en dicha definición se faculta la intervención de cualquier persona en la comisión de dicho delito especial. Aunado a ello es necesario el poder analizar la imputación de los partícipes en la comisión del hecho delictivo (cómplice primario, cómplice secundario e instigador; quienes en la mayoría de veces no tiene el vínculo con la víctima), a fin de brindar una correcta imputación y administración de justicia.

**PALABRAS CLAVES:** Agresiones, Imputación Necesaria, Dominio, Mujer, Grupo Familiar.

## ABSTRACT

The investigation "The Unit of the Imputation Title in the Offense of Aggressions Against Women and Members of the Family Group in José Leonardo Ortiz"; It will make it possible to unify criteria regarding the crime of violence against women and members of the family group, framed in Law No. 30364, a law that modified article 122-B, of the Penal Code, among others. Likewise, Supreme Decree No. 009-2016-MIMP, modified by Supreme Decree No. 004-2019-MIMP and the X Plenary Court of Permanent and Transitory Criminal Chambers in Plenary Agreement No. 001-2016 / CJ-116, that have established that "Violence against women constitutes the expression of all violence that is exercised by men against them because of their condition as such; a basis that is opposed to article 05, subsection B of law 30364, which defines that violence against women such as: "that which takes place in the community, is perpetrated by anyone and includes, among other rape, sexual abuse, torture, human trafficking, prostitution, kidnapping and sexual harassment in the workplace, as well as educational institutions , health establishments, or any other place."(our boldface), authorizes the intervention of any person in the commission of said special crime. In addition to them, it is necessary to analyze the imputation of the participants in the commission of the act of criminal (primary accomplice, secondary accomplice and instigator; who in most cases do not have the link with the victim), in order to provide a correct administration of justice.

**KEY WORDS:** Assaults, Necessary Imputation, Domain, Woman, Family Group.

## INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	15
<b>1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA</b> .....	17
1.1.1. Contexto Internacional.....	17
1.1.2. Contexto nacional .....	21
1.1.3. Contexto Local.....	23
<b>1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO</b> .....	26
1.2.1. Contexto Internacional.....	26
1.2.2. Contexto Nacional.....	35
1.2.3. Contexto Local.....	39
<b>1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA</b> .....	45
<b>1.3.1. LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS</b> .....	45
1.3.1.1. Dimensión Doctrinal.....	45
1.3.1.1.1. Definición de la teoría de la unidad del título de imputación .....	45
1.3.1.1.2. Teoría de la Infracción el Deber.....	47
1.3.1.1.3. Teoría del Dominio del Hecho.....	48
1.3.1.1.4. La Coautoría .....	49
<b>1.3.2. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR</b> .....	49
1.3.2.1. Dimensión Doctrinal.....	49
1.3.2.1.1. Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar .....	49
1.3.2.1.2. Violencia de género .....	52
1.3.2.1.3. Violencia familiar .....	55
1.3.2.1.4. Tratamiento normativo de la afectación psicológica de la víctima.....	56
1.3.2.2. Dimensión legal .....	56
1.3.2.2.1. Normas supranacionales .....	56
1.3.2.2.1.1. Artículo 173 del Código Penal Español.....	56
1.3.2.2.2. Normas nacionales .....	59
1.3.2.2.2.1. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260.....	59
1.3.2.2.2.2. Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar .....	61



1.3.2.2.2.3.	La Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar .	62
1.3.2.2.2.4.	Decreto Legislativo N° 1323, que incorporo el art. 122-B en el Código Penal (en adelante CP)	62
	El art. 122-B del CP sanciona la conducta en estos términos:	63
1.3.2.2.2.5.	Ley N° 30819 que modifica el Código Penal y El Código de los Niños y Adolescentes	63
1.3.3.	<b>DIMENSIÓN JURISPRUDENCIAL</b>	64
1.3.3.1.	Jurisprudencia Internacional	64
1.3.3.2.	Jurisprudencia Nacional	65
1.4.	<b>FORMULACION DEL PROBLEMA</b>	69
1.5.	<b>JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA</b>	70
1.6.	<b>HIPOTESIS</b>	70
1.7.	<b>OBJETIVOS</b>	71
1.7.1.	Objetivo General	71
1.7.2.	Objetivos Específicos	71
II.	<b>MATERIAL Y METODO</b>	72
2.1.	Tipo y diseño de investigación	72
2.1.1.	Tipo: Mixta	72
2.1.2.	Diseño: No Experimental	73
2.2.	Población y muestra	73
2.2.1.	Población	73
2.2.2.	Muestra	74
2.3.	Variable y Operacionalización	74
2.3.1.	Variables	75
2.3.2.	Operacionalización de variables	76
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	77
2.4.1.	Técnicas	77
2.4.2.	Instrumentos	78
2.5.	Procedimientos de análisis de datos	78
2.6.	Criterios éticos	79
2.7.	Criterios de Rigor Científico	80
III.	<b>RESULTADOS</b>	82
3.1.	Resultados de Tablas y Figuras	82
3.2.	Discusión de resultados	104

<b>3.3. Aporte práctico .....</b>	<b>109</b>
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>118</b>
<b>4.1. Conclusiones.....</b>	<b>118</b>
<b>4.2. Recomendaciones.....</b>	<b>119</b>
<b>V. REFERENCIAS .....</b>	<b>120</b>
<b>VI. ANEXOS .....</b>	<b>127</b>

## INDICE DE TABLAS

<i>Muestra</i> .....	83
<i>Operacionalización de variables</i> .....	83
Tabla 1. Cree Usted que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante.....	83
Tabla 2. Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.....	84
Tabla 3. Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre. ....	86
Tabla 4. Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad.....	87
Tabla 5. Cree usted que la tipificación del partícipe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente .....	89
Tabla 6. Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico.....	91
Tabla 7. Cree Usted que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tiene confianza con la víctima. ....	93
Tabla 8. Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País. ....	94
Tabla 9. Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia. ....	96

Tabla 10. Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten.....	98
Tabla 11. Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP.....	100
Tabla 12. Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.....	101
Tabla 13. Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones	103

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1. Cree Usted que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante.....	83
Figura 2. Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.....	85
Figura 3. Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre. ....	87
Figura 4. Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad.....	88
Figura 5. Cree usted que la tipificación del partícipe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente .....	89
Figura 6. Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico.....	92
Figura 7. Cree Usted que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tiene confianza con la víctima. ....	93
Figura 8. Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País. ....	94
Figura 9. Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia. ....	96
Figura 10. Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten.....	98

Figura 11. *Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP* ..... 101

Figura 12. *Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar* ... 102

Figura 13. *Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones* ..... 105.

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad hoy en día está sufriendo cambios radicales, cambios que nacen desde el seno de la familia hasta poder llegar a la sociedad en sí, uno de estos problemas que está causando un gran daño a la sociedad es la de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Si bien es cierto la ley 30364, ley que tiene como objeto poder prevenir, erradicar y sancionar las diferentes formas de violencia, la misma que es producida en un ámbito público como privado contra aquellas mujeres por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar, esta no está cumpliendo con su objetivo en general, ya que se puede apreciar que en la realidad problemática de nuestra sociedad como en el mundo se está vulnerando, es así que, sin dirigirnos tan lejos de nuestra realidad problemática, el Portal Infobae de Ecuador-Quito, en el año 2022, en un informe titulado “La violencia psicológica contra las mujeres es el segundo delito más denunciado en Ecuador-Al menos la mitad de las ecuatorianas ha sido víctima de agresiones de este tipo” dio a conocer pues que un 10% de las denuncias que se recibió en dicho periodo fueron por violencia psicológica, siendo pues uno de los delitos que ha superado al robo y hurto, viéndose que dicho delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar es quien más ha predominado en este periodo; asimismo en la ciudad de Lima, del distrito de la Victoria el Portal El Comercio, en su informe titulado “La Victoria: captan a sujeto que agrede a su pareja hasta dejarla inconsciente en el suelo”, señala una persona de sexo masculino agrede a su pareja propinándole golpes hasta poder quedar inconsciente, y sin ánimos de poder ayudarla la deja tirada en el pavimento; finalmente nuestro departamento de Lambayeque no es ajeno a lo que hoy en día es un gran problema a nivel internacional o nacional, ya que en el distrito de José Leonardo Ortiz según el diario Gob.pe, señala que en el año 2020 condenan a un sujeto quien había golpeado a su conviviente, la misma Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de José Leonardo Ortiz, pudo conseguir que se condene una pena a una persona que agredió a su ex conviviente, dicho sujeto fue condenado a un año, un mes y diez días de pena privativa de libertad convertida en 57 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, siendo condenado como autor del delito de agresiones físicas.

Es así que, a pesar de existir normativas la cual tiene como objetivo prevenir, erradicar, etc. la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, estas normativas están dejando un gran vacío para aquellos responsables que lo comenten. Si bien es cierto nuestra legislación hace responsable del título de imputación de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar al autor de los hechos (intraneus), se estaría dejando de lado al partícipe de este que vendría hacer el (extraneus), ya que, al ser un delito común, este último respondería por faltas mas no por el delito cometido.

Con lo señalado anteriormente, el presente trabajo quiere lograr dar a conocer que a pesar de la norma existente, esta no está cumpliendo en lo más mínimo con su objetivo, es por ello que en la investigación se tiene como objetivo general, determinar la participación del extraneus, mediante la unidad del título de imputación en el delito agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122\_B de nuestro código penal vigente; la misma que se desarrolló de la siguiente manera:

Capítulo I, Planteamiento del problema y Marco teórico de la investigación, la misma que aborda los antecedentes de la investigación, el planteamiento del problema que trajo consigo la presente investigación, asimismo, contiene las manifestaciones en la doctrina, jurisprudencia y legislación con lo correspondiente a cada variable del trabajo de investigación, los objetivos de dicha investigación, la justificación e hipótesis.

Capítulo II, Método de la investigación, dicho capítulo con lo correspondiente a la investigación contiene: el tipo y diseño de investigación, las variables de la investigación, la población y muestra, las técnicas e instrumentos de recolección procesamiento; y, análisis de datos.

Capítulo III, Resultados, dicho capítulo de resultados contiene la encuesta, la discusión de sus resultados, el aporte práctico, bibliografía, conclusiones y recomendaciones.

Anexos, los anexos contienen la matriz de consistencia, la encuesta realizada, la validación de instrumento por experto y confiabilidad del instrumento determinada por experto.



## **1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA**

### **1.1.1. Contexto Internacional**

En España el Portal El País (2018), en su informe titulado “Un vecino maltratado no son cosas de pareja: esto es lo que puede hacer. ¿Sirve de algo denunciar?”, da a conocer:

Que, cuando se conoce algún delito de maltrato de pareja, no solo son cosas de pareja, la última campaña realizada por Ministerio de Sanidad, refiere que lo primero que se debería hacer es que nuestra obligación es denunciar; es así que el Código Penal en su articulado 550, señala la pena de la “omisión de los deberes de impedir o de promover su persecución, la cual es castigada con penas de prisión entre seis meses y dos años.

Se puede apreciar que en dicho país el Ministerio de Sanidad, que lo primero que se debe realizar cuando uno observa a una pareja discutiendo y uno de ellos está siendo agredida, esto debería denunciar ya que si se omite ello tiene alguna consecuencia jurídica.

El Portal El AquíNoticia de México, S/N (2020), en su informe titulado “Dos veces víctimas: mujeres que pidieron ayuda durante la cuarentena y recibieron indiferencia”

El confinamiento que se obtuvo por la pandemia que se generó a nivel mundial por el COVID-19, ha sido uno de los factores en la cual dejó vulnerables a las mujeres en América Latina, siendo pues que en los países de Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Nicaragua se han visto los distintos rostros de las agresiones que han presentado.

Sin duda se ha podido apreciar que las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en tiempo de confinamiento por el COVID-19, ha ido en aumento debido a su propia naturaleza de haber tenido tanto a agresiones y sus víctimas bajo un mismo techo.

En el Portal Infobae de Ecuador-Quito (2022), en un informe titulado “La violencia psicológica contra las mujeres es el segundo delito más denunciado en Ecuador-Al menos la mitad de las ecuatorianas ha sido víctima de agresiones de este tipo”, señala que:

Dicho portal señala que la violencia psicológica es el segundo delito más denunciado en el país de Ecuador, superando al delito de robo, siendo pues que hace siete años este tipo de agresiones se ha mantenido en su misma posición, según datos de la fiscalía general del Estado este representa un 10% de la totalidad de todas las denuncias que se realizan. Entre los años 2014 y 2020 se tuvo un total de 263.462 denuncias por violencia psicológica, es así que durante confinamiento por la pandemia se ha visto que estas cifras no han reducido, teniendo 11.323 casos de agresiones durante el año 2020.

Se puede apreciar que dicho portal refiere que un 10% del total de las denuncias que se realizan en dicho país se debe por violencia psicológica, siendo pues uno de los delitos que más se han dado superando pues al delito de robo, se puede inferir que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, es quien más predomina en los últimos años.

En el Portal el mostrador, por los autores Andrade y Miranda (2021) presentan el informe titulado “La violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, que hay que conceptualizar y politizar en la Convención Constituyente de Chile”; en el que se señala que:

En Chile la IV encuesta realizada por la Subsecretaría de Prevención del Delito en el mes de septiembre del 2020, se ha podido evidenciar la violencia contra la mujer es una de las problemáticas por la que pasa el país, siendo que un 41,4 % de las mujeres entre 15y 65 años de edad

Señalaron que habían sido víctima de algún tipo de violencia física, psicológica o sexual durante su vida.

Se puede evidenciar que mediante un estudio realizado en el año 2020 en el país de Chile un 41,4 % de las mujeres entre 15 y 65 años han sido víctimas de diferentes tipos de violencia, mediante la cual se deja ver que, las agresiones que estas mujeres sufren, han ido en aumento en vez de bajar.

En el Portal Infobae de México (2022), en un informe titulado “INEGI: durante la pandemia la violencia en contra de las mujeres aumento 5.3%”, refiere que:

El delito de violencia en contra de la mujer ha ido en aumento, llegando pues a su mayor frecuencia a 5.3% entre los años 2019 y 2020, siendo que del millón 856 mil 805 delitos registrados en el año 2020, el 220 mil 609 fueron de violencia contra la mujer (violencia familiar), según datos que fueron recopilados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, un 9.2 % de mujeres de 18 años a más señalaron haber sido víctima de violencia familiar, siendo que en tiempo de confinamiento este porcentaje ha disminuido a un 7.2%.

Se puede apreciar que durante el año 2020 se ha observado una cantidad mayor de violencia familiar, y que durante el confinamiento por el COVID-19, este índice ha ido reduciendo.

En el Portal SWI de Honduras (2022), en un informe titulado “La violencia contra la mujer en Honduras no para y exige un abordaje integral”, refiere que:

La violencia contra la mujer en el país de Honduras cuenta con 320 muertos en el año 2021, la cual requiere un abordaje inmediato para poder controlarlo, es más la violencia contra la mujer continúa y responde al machismo por parte de los hombres. Asimismo, el problema que se genera no solo es interponer la denuncia, sino que el cuello de la botella es la investigación, siendo que a pesar de la asignación presupuestal

que se genera en dichas investigaciones no están dando resultados.

Ante ello podemos señalar que a pesar de que existe una inversión en caso de las investigaciones por casos de violencia familiar, esta no está dando resultado alguno, ya que durante el año 2021 se llegó a un total de 320 mujeres muertas.

En el Portal de la Procuraduría General de la Nación (2017), en un informe titulado “MP De Panamá Oeste realiza actividad de prevención del delito de violencia doméstica”, la cual da a conocer

La sección de familia del MP de Panamá Oeste, realizó actividades de prevención del delito de violencia doméstica, dirigidas a joder de la congregación de la iglesia San Gabriel de la Dolora de Panamá Oeste, la cual brindaron charlas de violencia doméstica y maltrato al menor, señalando que la violencia familiar deriva toda violencia ejercida por uno o por más personas a diferentes miembros de la familia o contra otros miembros de la familia. Dicha charla brindada por el MP tuvo pues como finalidad concientizar a la comunidad debido, a que las denuncias alcanzan los 3,713 casos, un 54% con un mayor índice de incidencia, según estadísticas del 2 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2017.

Se puede apreciar que el MP de Panamá Oeste, brinda asesoría a todos los jóvenes de la iglesia San Gabriel de la Dolora de Panamá Oeste, con el fin pues de poder cultivar que la violencia doméstica y el maltrato a menores es un delito que ha venido aumentando, y que esta no es buena para cualquier sociedad.

### 1.1.2. Contexto nacional

El Portal El Comercio (2021), en su informe titulado "Callao: agresiones psicológicas representan el 60% de casos de violencia familiar denunciados en 2021 durante confinamiento", da a conocer:

Que, la Corte Superior de Justicia del Callao, señaló que en el año 2021 cuando inicio el confinamiento social por el COVID-19, tuvo un incremento de casos de violencia familiar en dicha provincia, la cual hubieron casi 7.500 denuncias por el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; es así que el magistrado Oré Juárez, juez el segundo juzgado Penal Unipersonal del Módulo de Violencia en Sanción Penal, señaló que el 60% fueron denuncias por violencia psicológica, el 20% por violencia física y el resto por violencia sexual y económica.

En lo que se puede ver a nivel nacional, que durante el confinamiento los juzgados han señalado que las cifras de violencia psicológica, física, sexual y económica han ido en aumento, mas, aunque la cifra mayor de las denuncias realizadas fue por violencia psicológica con una cifra del 60%.

Podemos apreciar que El Comercio (2022), en su informe titulado "En pandemia se registraron más de 100 casos de violencia familiar en Cerro de Pasco", da a conocer:

Durante el confinamiento por el COVID-19, se pudo evidenciar 111 casos de violencia familiar en Cerro de Paco según el Centro de Emergencia Mujer, hechos que a pesar de que recientemente se había promulgado la ley N° 31439, que lleva la responsabilidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; asimos el dicho portal refiere que al iniciar de las clases presenciales siguieron los caos de violencia familiar, es así que se incorporaron otros tipos de casos como violencia física, sexual, psicológica, trata de personas, entre otras.

Dicho problema de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se sigue generando y aumentando en tiempos de pandemia, los cuales se han podido evidenciar con 111 casos de violencia contra la mujer en Cerro de Pasco, a pesar de existir pues una ley en la cual tiene como fin de prevenir y erradicar la violencia familiar.

El Portal La República (2020), en su informe titulado Este año se han cometido 146 feminicidios en el Perú”, da a conocer:

Que, según el MIMP señala que la mayoría de peruanas ha sido víctima de violencia sexual y familiar, siendo que los feminicidios han aumentado un 20% en el semestre de 2019; asimismo, el MIMP refiere que en caso de violencia física y psicológica ha ido en aumento, es así que al menos se recibe 447 denuncias por ataques sexuales y familiares en todo el país.

Se puede apreciar que, nuestro país no es ajeno a la violencia familiar, ya que durante el año 2019 se ha observado que hay 447 denuncias por ataques sexuales y familiar, ataques que ha hasta la actualidad ha ido en aumento, según cifras.

El Portal El Comercio (2022), en su informe titulado “La Victoria: captan a sujeto que agrede a su pareja hasta dejarla inconsciente en el suelo”, da a conocer:

Cámaras de seguridad capta el momento en la que una mujer fue agredida por un persona de sexo masculino hasta quedar inconsciente y tendida en el pavimento; según el noticiero Buenos días Perú, señalo que se trataba de una pareja que se encontraba en discusión en el Jirón Renovación, la cual la situación se tornó violenta cuando el hombre golpeo y empujo de manera violenta a la víctima quien al impacto de ello cayo al pavimento, siendo que en ánimos de poder auxiliarla este se retiró del lugar abandonándola.

Se puede observar que las agresiones que se generan en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar son muy comunes, dándose incluso en las calles, no teniendo algún respeto a la vida.

El Portal Amnistía Internacional (2022), en su informe titulado “Colombia y Perú: Mujeres venezolanas enfrentan creciente violencia de género ante abandono estatal en países de acogida”, da a conocer:

Que el Perú y Colombia son los países en los cuales se ausente a grandes escalas a garantizar la protección y respetar el derecho a una vida libre de violencia y discriminación; el informe señala que un 50% y el 58% de la población venezolana en el Perú y Colombia enfrentan violencia y discriminación, siendo que enfrentan violencias económicas, patrimonial, física y sexual, por sus parejas y exparejas, las mismas que no son denunciadas por miedo a que sean expulsadas del país.

Se da a conocer por dicho portal que no solamente las mujeres peruanas son víctimas de agresiones en contra de las mujeres, sino que las mujeres venezolanas que han venido llegando por la crisis económica que se ha generado en su país, es así que el motivo por el cual estos casos de agresiones no son denunciados es por el motivo de existir un miedo por parte de ellas de ser reportadas o expulsadas.

### **1.1.3. Contexto Local**

El Portal RRP Noticias (2018), “*Distrito de José Leonardo Ortiz con más casos de violencia contra la mujer*”, da a conocer:

Que, a la fecha se han registrado 365 casos de violencia física, psicológica, y sexual, siendo las mujeres de 18 a 59 años, el grupo más vulnerable; las cifras señalan que desde enero hasta el mes de abril se ha registrado pues 365 caso, siendo seguido por el distrito de Chiclayo con 152 casos, Ferreñafe con 74 y Lambayeque con 56, teniendo pues un total de 674 casos

por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar a nivel regional, según reportes del CEM.

Se puede evidenciar que, en el 09 de julio del 2018, en el distrito de *José Leonardo Ortiz*, se registró 365 casos por violencia física, psicológica, y sexual, siendo pues un índice alarmante a pesar que en dicho año no había el confinamiento por el COVID-19, la cual se observa que, el distrito de J.L.O, es uno de los distritos con mayor índice en este tipo de delitos.

El Portal La Industria (2019), "*Mas de dos mil casos de violencia familiar*", da a conocer:

Dicho portal da a conocer que, en el año 2019 se registraron 2476 casos de violencia familiar entre físicas y psicológicas, 1 caso de feminicidio y 6 de tentativa; es así que la comisaria de José Leonardo Ortiz recibió un total de 592 denuncias y Lambayeque de un total de 606. Asimismo, la coordinadora de la Confederación Ciudadana de mujeres de Lambayeque, señala que la situación que se viene viendo es un tema en la cual la población está sensibilizándose recientemente, la cual hay un compromiso de atención a las víctimas y a la prevención.

Se puede apreciar que, en el año 2019, cuando la ciudadanía del distrito José Leonardo Ortiz comienza a sensibilizarse con las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, esta cuenta pues con el apoyo de la Confederación Ciudadana de mujeres de Lambayeque.,

El Portal El Comercio (2020), "*Chiclayo: mujer es detenida por agresión física contra su esposo*", da a conocer:

Dicho portal refiere que un suboficial de la policía denunció a su esposa por violencia familiar en el distrito de José Leonardo Ortiz, la denunciada Mirian Huamán fue detenida a horas de la madrugada por presuntos golpes propinados a dicho suboficial



en la casa que compartían; el motivo por el cual pues esta mujer cometió dicho ilícito, fue porque al llegar el suboficial comienza reclamarle por qué no había llevado a su menor hijo con ella, siendo pues la reacción de esta arañarle el rostro y en el cuello, para luego propinarle varios puñetes en diferentes partes del cuerpo.

Se puede evidenciar pues, que tanto hombres y mujeres son agredidos por sus parejas, no siendo ajeno a la realidad, y nuevamente se ha visto que en el distrito de José Leonardo Ortiz se evidencia denuncias de este tipo, no teniendo alguna modalidad de prevención por parte de las autoridades.

El Portal RRP Noticias (2020), *“Lambayeque: Mas de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarenta”*, da a conocer:

Que, en lo que va el estado de emergencia por la pandemia, Lambayeque reporto 120 denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, como también por intento de feminicidio y violaciones a menores de edad.

El Dr. Cesar Sáname responsable del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual, señaló que la mayoría de los casos denunciados son por agresiones físicas y psicológicas en los distritos de Chiclayo y José Leonardo Ortiz; asimismo señaló, que este tipo de agresiones fue aprovechado por los agresores debido al confinamiento.

Se debe tener presente que nuestra región no es ajena al mayor índice de agresiones de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar generado en tiempo de confinamiento, más bien se puede apreciar que en el distrito de José Leonardo Ortiz ha tenido un mayor índice de agresiones tanto físicas y psicológicas.

El Gob.pe (2020), “*Chiclayo: condenan sujeto que golpeo a conviviente*”, da a conocer:

Dicho portal da a conocer que la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de José Leonardo Ortiz, pudo conseguir que se condene una pena a una persona que agredió a su ex conviviente, dicho sujeto fue condenado a un año, un mes y diez días de pena privativa de libertad convertida en 57 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, siendo condenado como autor del delito de agresiones físicas.

Se puede evidenciar nuevamente que el distrito de José Leonardo Ortiz, la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar es uno de los distritos que predomina dicho delito.

## **1.2. ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

### **1.2.1. Contexto Internacional**

Moscoso (2019) en su tesis denominada “*Criminalización de la violencia en el pololeo: una medida necesaria de protección a la mujer*”; ha concluido que:

Según el estudio realizado, en el desarrollo de los diferentes capítulos de esta investigación, se puede arribar a la conclusión que la normativa vigente ignora o subestima la violencia que se da en las relaciones informales como el pololeo. De esta manera se puede señalar y advertir un sin número de deficiencias legales, puesto que el simple hecho de considerar que las consecuencias de este tipo de agresiones, no son lo suficientemente graves, ya es un declive para poder intentar erradicarla dentro de nuestra sociedad.

Las víctimas de este tipo de violencia, son quien en realidad sufren las consecuencias, toda vez que es necesariamente la violencia física o psicológica, sino que estos logran penetrar en el desarrollo intelectual y concreto de cada una de estas personas, perjudicando en el desarrollo normal de cada ámbito de su vida, vale decir su vida profesional, personal, paternal, etc, incluso muchas veces este se convierte en el camino idóneo para que las victimas opten por tomar decisiones fatales en contra de sus propias vidas. Aunado a ello es que este tipo de violencia que origina estos perjuicios tiene un solo punto de inicio: violencia de género, es decir, agredir a una mujer por el único y solo hecho de ser mujer.

Hoy, la vida de las mujeres pareciera no valer lo suficiente como para sancionar estas manifestaciones de violencia y ser protegidas por el ordenamiento jurídico. Las mujeres lo han visto y se han manifestado, mientras el resto las ven marchar todos los años el 8 de marzo exigiendo justicia, luchando por un poco de dignidad.

Se analizaron 10 países extranjeros respecto a la forma en que sancionaban la violencia de género y más concretamente la violencia en el pololeo. Nosotros recién este año avanzamos al considerar a pololos y ex pololos en la tipificación del feminicidio, mientras que en todos los países estudiados existen leyes que superan con creces esta medida y que existen desde mucho antes.

En la actualidad, un golpe de un pololo por ser mujer tiene igual valor a que te pegue un desconocido en la calle. Con el pololo se creó un vínculo de confianza, con el desconocido no, ¿son ambos golpes igual de graves? El mundo ha avanzado y hoy en día no tiene sentido ignorar las desigualdades existentes entre el hombre y la mujer, debemos actuar y erradicarlas. Para progresar como sociedad se debe avanzar con leyes que se focalicen en tratar y visibilizar la violencia de género, tomando en cuenta todo tipo de relaciones y todo tipo de violencia, atacando los espacios donde se propaga y perpetúan los estereotipos que hacen de

las mujeres un sujeto de violencia por el simple hecho de ser ellas mismas.

Asimismo, Papalia (2015), en su tesis denominada “*El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires*”; ha concluido que:

La violencia que padecen las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales constituye una problemática social compleja, en la que intervienen una multiplicidad de elementos.

Es así que de esta manera influye pues distintos factores, factores psicológicos en un enfoque individual, cultural como internacional

Se puede apreciar que las agresiones que se generan hacia las mujeres y su grupo familiar se producen por personas con problemas psiquiátricos, psicológicos y de aquellas conductas que se puede apreciar en un entorno de violencia; asimismo se puede apreciar que esto se da por la misma cultura que tienen tanto el agresor como el agredido.

Si se observa desde una perspectiva internacional o sociológico, se tendría que ver el contexto familiar, con el cual se podrá obtener el carácter de cada uno de los miembros; ello pues produce en las personas violencia la cual se desenvuelve en la sociedad o en el contexto familiar. Si lo observamos desde un enfoque de género, estas pues sufren diferentes tipos de violencias por su propia condición (por el solo hecho de ser mujer).

Las prácticas sociales siempre se a construido la superioridad del modelo masculino, siendo que se practique la violencia sobre las personas a parta de este; es así que, si no se circunscribe la definición

de género sobre lo masculino y lo femenino, se seguirá observando la condición de desigualdad.

Por otro lado, García (2017), su investigación “*Incorporación y desafíos de la violencia de género contra las mujeres en la capacitación laboral: el caso del programa + capaz*”; concluye que:

Como se establece a lo largo de esta investigación y en el planteamiento del objetivo general de esta tesis, el tema de la violencia contra la mujer es la expresión más despiadada de la desigualdad entre varones y mujeres, y clara vulneración de los derechos humanos. Cuando se habla de agresiones, esta se encuentra enfocada a una conducta errónea que transmite la persona agresora, en general de un varón hacia una mujer (víctima), en su mayoría son las mujeres atacándose sus derechos personalísimos como su propia dignidad. El origen que genera la violencia en contra de las mujeres y su entorno familiar, se genera por un abuso de poder, por la misma razón de sexo y de la propia edad.

La violencia de género tal como se ha descrito en la presente investigación, los criterios que definen a la violencia de género es el comportamiento que se realiza de manera consciente, la cual genera un daño a otra persona (víctima). La misma que se desprende del latín *violenta*, la misma que tiene como significado dañar física o emocionalmente a su víctima

De los resultados marco lógico, entrevistas a informantes claves del programa y dossier de documentos del Programa Más Capaz, se define que las agresiones de género están presentes en las capacitaciones de la línea mujer emprendedora que impulsa el Programa Más Capaz por medio del SENCE Metropolitano. No obstante, no fue un aspecto contemplado en el diseño original. En la implementación emergen hechos de violencia contra las mujeres por parte de parejas masculinas.

Estos acontecimientos plantearon la necesidad de tomar medidas mitigadoras, articulaciones intersectoriales y un creciente alerta institucional frente a la violencia de género. El cierre del Programa se tiene contemplado para el año 2018, en el cual todos los técnicos deben prepararse para rendición de informes y cuentas de todos los 4 años de ejecución del programa por regiones y líneas de acción. Aprendizajes y desafíos institucionales que los actores claves se encuentran consientes.

La autonomía económica de la mujer trae consigo una modificación en las relaciones con los hombres y mujeres en un orden de género que restringe la incorporación de la mujer al trabajo remunerado. El aprendizaje social de la violencia de género está marcado por medio de una historia la cual trae consigo acontecimientos o practicas repetibles las cuales se cree que están bien y cuando decidimos darle un giro a eso las consecuencias son graves. Centrarse solamente en un crecimiento económico sin tomar en cuenta una realidad social hace que el objetivo principal de un programa se cumpla hasta cierto punto, pero al mismo tiempo permite ver nuevas realidades.

De igual forma, Arenas y Díaz (2020), en su investigación denominada *“El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos”*; concluye que:

Ante la insuficiencia de los instrumentos universales de derechos humanos para brindar una adecuada protección a los derechos humanos de las mujeres y garantizar su igualdad ante la ley, al concebir los derechos de manera androcéntrica, surgió la necesidad de adoptar instrumentos de derechos humanos de protección específica para las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1979 fue el primer instrumento de derechos humanos dictado específicamente para proteger a las mujeres, siendo considerada como la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres. Esta convención consagró en forma explícita o implícita todos los derechos humanos de las mujeres, tanto en el espacio público como en el privado, buscando alcanzar una igualdad material y no meramente formal entre mujeres y hombres. La CEDAW no sanciona expresamente la violencia contra la mujer, sin embargo, es posible entender que toda violencia queda comprendida dentro del concepto discriminación contra la mujer. No obstante, las agresiones en contra de las mujeres han sido abordadas expresamente en las Recomendaciones Generales N°12, 19 y 35 del Comité CEDAW. Esta última constituye la interpretación más detallada de la CEDAW en materia de agresión contra la mujer, adoptando la expresión “agresión por razón de género contra la mujer”, para dar cuenta de la relación entre las causas y los efectos de este fenómeno. El Protocolo Facultativo de la CEDAW constituye el mecanismo que permite garantizar a través de medios cuasi-jurisdiccionales los derechos consagrados por la Convención, estableciendo un procedimiento de comunicación y uno de investigación. Chile ratificó el protocolo en abril del año 2020, después de 18 años de tramitación. Al momento de la ratificación, nuestro país reconoció la competencia del Comité CEDAW, sin embargo, formuló una declaración interpretativa para dejar a salvo los derechos del feto y resguardar la aplicación de la Ley N°21030 que Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

El Sistema interamericano, se destacó al ser el primero en crear un mecanismo de protección hacia las mujeres para una vida sin agresiones y poner de manifiesto la necesidad de regular y proteger sus derechos en específico, en una época en que aún

se concebían los derechos como una cuestión individual, donde el actuar del Estado hallaba sus límites en la esfera privada. La protección de la Convención BDP abarcó la prevención, protección y atención, sanción, con énfasis en el acceso a la justicia y la debida diligencia; tornándose el mecanismo de seguimiento de suma importancia para generar cambios y adecuaciones a los ordenamientos jurídicos internos. Ahora bien, las declaraciones políticas del MESECVI, así como las recomendaciones hechas en cada ronda de seguimiento de la implementación de la Convención BDP, carecen de valor vinculante, debiendo ser fortalecidas como herramientas coactivas o de incidencia real, así como las articulaciones territoriales que hagan practicable los compromisos y la responsabilidad por la falta de adecuación legislativa o programática. Por su parte, los estándares jurídicos reconocidos por la Corte y la Comisión Interamericana han sido útiles como guías en la creación de las normas y su aplicación, al fijarse como mínimos exigibles. El problema radica en la falta de voluntad de los operadores y servidores para tener en cuenta la aplicación de estos estándares, así como el escaso conocimiento que existe de ellos entre las mujeres. Entre los demás instrumentos regionales, destaca el Convenio de Estambul al ser el más completo instrumento, recogiendo la mayoría de las recomendaciones dadas por organismos internacionales, entre ellas las recomendaciones entregadas por ONU Mujeres, a través de su Manual de Legislación. También es destacable el Protocolo de Maputo, al ser el único tratado internacional que se pronuncia directamente sobre el derecho al aborto. Los instrumentos regionales deben ser fortalecidos y los Estados empeñarse en adecuar su normativa, en todos los ámbitos, para que se cumplan los fines

La revisión de la legislación vigente en nuestro país revela que esta presenta un marcado carácter inorgánico, estableciendo una regulación aislada frente a cada manifestación de violencia



contra la mujer, lo cual incluso puede derivar en la adopción de distintas respuestas normativas frente a un mismo problema, como en el caso del acoso sexual. Frente a este escenario, resulta urgente la aprobación del Boletín N°11.077-07 que establece el Proyecto de Ley Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a fin de dotar a nuestro país de una legislación integral que permita abordar los diferentes maneras de violencia en contra de las mujeres, adecuando las leyes de nuestra legislación hacia las internacionales de los derechos humanos en la materia, así como a las recomendaciones formuladas por los mecanismos de seguimientos de los derechos de la mujer al Estado de Chile.

Finalmente, Soto (2017), en su tesis denomina "*Las maltratadas: salvando mujeres y denunciando*"; ha concluido que:

La teoría del amor romántico fue tomando fuerza cuando observaba la realidad de muchas personas metidas en una relación con deberes y derechos bien locos, que no tenían nada que ver con la felicidad de la pareja, sino con las expectativas que tenía uno sobre el otro. Unas expectativas que limitaban su manera de ser y presentarse ante el mundo. Si estás conmigo debes ser así, si estás conmigo no puedes hacer eso, si estás conmigo debes ser otro. Para mí, eso era parte del contrato del amor. Lo vi en las parejas que conocí, en la construcción del amor de las industrias culturales, en la vida de renuncia que significa ser parte de una relación.

Resulta fundamental para superar la violencia, verse reflejada en la denuncia de un sistema que se sirve de los abusos hacia las mujeres, pero no por alguien que lo mira diciéndote este es el camino, sino más bien planteándote que puedes elegir la salida.

La conclusión es que las instituciones se han dedicado más a hablar de los recursos que han creado para su combate (teléfonos, ayuda, leyes), olvidándose de la persona que sufre la violencia, de las potenciales víctimas y de los maltratadores. Reforzando la idea de la investigadora, Cristina Peñarín, en su texto “La violencia de las representaciones. Políticas de la indiferencia y la hostilidad”, indica que “las mediaciones simbólicas son imprescindibles, pero no son inocentes, pues nos vinculan a un sistema de orden y de poder”. La académica utilizando la idea de Slavoj Žižek precisa que “vivimos en la fantasía de que nuestra relación con la realidad no estuviera estructurada por ideología alguna”. En esta misma línea indica que “en la educación de nuestros afectos juegan un papel importante tanto la indiferencia hacia todo aquello que no cuenta en las informaciones relevantes para formar parte de nuestro mundo, como el sentimiento de pertenecer a ese mundo, aquel que nos es cognitivamente familiar y cercano afectivamente. Tales afectos de la indiferencia y la vinculación forman el armazón de la comunidad política”.

Se puede identificar además que la detección de la raíz del problema está directamente relacionada con el mensaje que se entrega. Si se cree que éste es un problema de desigualdad de oportunidades, por ejemplo, se optará por un mensaje diferente si se cree que esto tiene que ver con el amor romántico. El estudio concluye que “los mensajes siguen incidiendo en su protección y refugio en las instituciones y no tanto en potenciar su confianza e independencia. De esta forma, queda claro que se victimiza a las mujeres, y que por tanto el mensaje contra la violencia se vuelve contra su principal destinatario –las mujeres maltratadas– ejerciendo contra él violencia simbólica”.

La denuncia institucional como herramienta para erradicar el machismo es eso, una herramienta, pero lo que pasa después de ella es pura opacidad. Al ponerla en el centro de la acción se puede desprender que las instituciones están más centradas en

mirarse a sí mismas que a las necesidades de las mujeres. Es claro que falta una revisión crítica de lo que se ha hecho, nos siguen pegando, seguimos teniendo miedo y nuestra vulnerabilidad no es gratuita, nos está costando la vida.

### **1.2.2. Contexto Nacional**

Muguerza (2017), en su tesis denominada “Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017”; concluye que:

La intimidación en los caso de criminalización de los delitos de agresiones físicas en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que se encuentra establecida en el 122-B del Código Penal no es eficaz, ya que en vez de tener un fin disuasivo para disminuir los delitos, para así mantener una convivencia familiar o social, es así que esta contrae solo desintegración familiar y desprotección de la misma; asimismo estos resultados se darían para la pena que se imputa.

De igual manera, Deza y Sevillano (2018), en su tesis *denominada “La aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la 5ta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo, 2018”*; concluye que:

Que, al no aplicar el principio de oportunidad por parte del Ministerio Público, afecta la celeridad en la resolución de denuncias de agresión contra mujeres o miembros del grupo familiar, porque existe una contradicción normativa y porque no asume criterios de uniformidad.

Asimismo, Chávez (2018), *“Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en lima sur 2017-2018”*; ha concluido que:

En la actualidad, el derecho penal se ha convertido en una herramienta para que los legisladores se legitimen ante la sociedad, pero esta legitimidad es desacertada, la sociedad demanda altas penas para todos los delitos e incluso la cadena perpetua y los legisladores realizan cambios al código penal para aumentar las penas, cuando esto no soluciona nada, y así lo han demostrado los continuos delitos contra las mujeres hoy denominados feminicidios, el Estado no asume un rol protagónico en la lucha implementando políticas de prevención del delito, ni invierte en investigaciones sobre el nacimiento del delito, y erróneamente solo incrementa las plumas y vender un discurso populista que no resuelve el meollo del problema. Es así, se debe implementar más en la educación y se debe partir desde las escuelas, colegios, institutos y universidades, realizar campañas contra la violencia, buscando así una convivencia entre monstruos lo más armoniosa posible, sobre todo con el compromiso de que cuando nos enfrentemos a la violencia con un ser humano, todos debemos intervenir para evitar un desenlace trágico.

De igual manera Alcázar y Mejía (2015), en su tesis denominada *“Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015”*; ha concluido que Concluye que:

Aquellos procedimientos establecidos en la Ley 30364, la misma que contiene el otorgamiento de las medidas de protección, son Ineficaces; en efecto dicha ley tiene como finalidad que después de interponer la denuncia dentro de las 72 horas el juzgado de

familia brinde medidas de protección de la víctima evitando pues que estos tipos de actos se vuelvan a repetir. De las 84 de las denuncias presentas en el periodo de dicha ley, 19 se ha cumplido el plazo; con ello se suma pues que la presente ley no ha señalado si estas 72 horas son días hábiles o naturales, o que realizar si dichas denuncias se realizan en días feriados; asimismo, dicha ley ha considerado que las medidas de protección se realizan durante audiencia, sin ser necesario la presencia del agresor.

De igual forma, Pinillos (2017), en su tesis denominada “*Análisis de la ley n°30364 sobre violencia familiar y el D.L. 1323, en las denuncias de la 2°fppcs 2017- 2018*”; concluye que:

Que con el D.L 1323 ya no se presentan problemas de medios probatorios en estos procesos de violencia familiar, siendo que, en estos casos ya se está procediendo a emitir disposiciones de Formalización de la Investigación Preparatoria, Requerimientos de Acusación, Incoaciones de Proceso Inmediato, hasta Criterios de Oportunidad, y en algunos casos se están imponiendo sentencias, lo cual no ocurría, antes de la vigencia de este decreto legislativo, considerando que en comparación con la antigua ley donde casi todos fueron archivados, por problemas de mala implementación del estado en sus instituciones. Es así que ya con esta nueva ley, se puede contar con personal adecuado en este tipo de delitos, teniendo beneficios como la tutela y protección inmediata hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar. Con el Decreto Legislativo n° 1323, el Sistema de Gestión Fiscal del Ministerio Público es quien cumple con la finalidad de la protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo que los casos ya no se están archivando de manera considerada como se hacía con la ley n° 30364.

García (2018), en su investigación denominada “*Incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018*”; concluye que:

Al no ser aplicable el principio de oportunidad, ello afectará la carga procesal en los delitos de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar con pena mínima en la 5ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco 2018, ya que la referida Fiscalía, al no aplicar el mencionado principio a pesar de que debe haber presupuestos consensuados para la mencionada aplicación del principio de oportunidad.

En el periodo de 2018 se generó con mucha frecuencia la no aplicación del principio de oportunidad, el mismo que indujo a la carga procesal en los delitos de agresión contra la mujer y su grupo familiar con pena mínima.

Finalmente, Bautista (2019), “*Represión punitiva en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal en las sedes judiciales de Arequipa, incidencia en el año 2017*”, concluye que:

El autor concluye que existe una vulneración del Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal ello debido al artículo 122-B del Código Penal, que tipifica el delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, esta vulneración se da en lo que respecta al aspecto subsidiario, fragmentario, y proporcional, debido a que corresponde su regulación al Derecho Civil o Derecho Administrativo, asimismo, corresponde al Control Social la prevención del delito.

El hecho que se haya promulgado el Decreto Legislativo N° 1323, mediante el que se incorpora el artículo 122-B al Código Penal el cual reduce el quantum establecido hasta ese entonces

para la comisión del delito, reduciéndolo a menos de diez días; asimismo la Ley 30819, mediante la que se agregan más agravantes. Ello no cumple con un correcto e idóneo análisis de los principios del Derecho Penal, por el contrario, se presenta como una medida radical, mediática y populista, que en muchos casos genera una sensación impune, debido a que no se tiene herramientas, o recursos que contribuyan a su implementación.

Analizados los gráficos y cuadros estadísticos, en lo que respecta al artículo 122-B del Código Penal, se produce una excesiva carga procesal, produciendo un retraso considerable en cuanto a la tramitación de expedientes, superando a veces los dos años, no solo debiéndose al poco personal en sede fiscal y judicial, sino que aunado a ello el servicio deficiente en el Instituto de Medicina Legal, que tiende a programar las evaluaciones psicológicas con posterioridad a los tres meses de producido el hecho cuando ya los efectos han desaparecido, asimismo, los Centros de Salud no cumplen con los parámetros establecidos en las Guías de Valoración de Medicina Legal, y al no cumplir con ello, los informes que realizan resultan en irrelevantes para la investigación, lo que genera una evidente disposición de archivo.

### **1.2.3. Contexto Local**

Capuñay (2018), en su tesis denominada “*Los efectos de la omisión de la responsabilidad civil en la ley N° 30364 en el distrito judicial de Lambayeque*”; concluye que:

La omisión de la Responsabilidad Civil en la Ley de Violencia Familiar produce efectos negativos en las víctimas de un acto de violencia familiar, tales como baja autoestima de la víctima, falta de confianza en el Poder Judicial, desinterés o miedo a

denunciar. por violencia familiar; Asimismo, produce efectos negativos en el agresor, como la reincidencia en la acción violenta, la falta de responsabilidad en el pago de las indemnizaciones y el incremento de los hechos de violencia familiar. Por lo tanto, la Ley N° 30364 es ineficaz para la protección integral de las víctimas y sus familiares.

De la revisión de la Ley 30364 se acredita que no se le confiere un trato especial en lo concerniente a la Responsabilidad civil, tiene falencias en cuanto en su objetivo N° 01 manifiesta la reparación del daño, pero no lo desarrolla ni explica cómo se lograra este objetivo; a diferencia con lo que ocurría en la Ley N° 26260, la cual establecía como requisito de la sentencia el pronunciamiento obligatorio en cuanto a la responsabilidad civil. El Estado Peruano debe garantizar la protección integral de las víctimas de violencia familiar sin embargo la Ley N° 30364 no cumple con dicha protección, toda vez que dejando este tema de lado ha generado revictimización en las víctimas de violencia familiar, debido a esto en el Perú cada día aumentan más los casos de violencia familiar; el Perú está muy retrasado en este tema en comparación con los otros Países de América.

Asimismo, Mejía (2018), en su tesis denominada *“La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: protección frente a la violencia psicológica”*; a concluido que:

De la revisión de la Ley 30364 se observa que no le otorga un tratamiento especializado a la violencia psicológica, tiene falencias en cuanto a la determinación del daño psíquico; a diferencia con lo que ocurre respecto al tratamiento de la violencia física, la cual al poder determinarse con mayor objetividad según los días de atención facultativa como la calificación de los días de incapacidad que arroje la pericia de



Reconocimiento Médico Legal, se pueden dictar medidas de protección más efectivas como el retiro del agresor del hogar conyugal, luego al pasar los actuados a sede fiscal esta deficiencia en la valoración del daño psíquico hace que estas denuncias sean archivadas.

Así mismo en los Procesos por Violencia Psicológica los Juzgados de Familia al contar con las Pericias Psicológicas que arrojen indicadores de afectación emocional compatibles a maltrato psicológico en las víctimas, el Juez dicta las medidas de protección que estime pertinentes, los actuados entonces son remitidos a sede fiscal para la continuación de su trámite, donde tras valorarse los daños psíquicos de las víctimas se determina que no existen suficientes indicadores que permitan adoptar un criterio con respecto al daño psíquico que de alguna manera resquebraje el normal desarrollo de los agraviados teniendo como decisión dichas disposiciones de no formalizar investigación preparatoria siendo archivados en su oportunidad todo ello debido a la incorrecta evaluación por parte de los responsables en el Instituto Médico Legal que opera en coordinación directa con el Ministerio Público, asumiendo que tal resultado no sólo dependerá de la capacidad del personal, sino también de la falta de graduación jurídica que permita establecer niveles de lesión.

De igual forma, Tapia (2018), en su tesis denominada *“Las raíces ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la ley Nº 30364”*; a concluido que:

En razón del conocimiento de las raíces ideológicas y los riesgos en los que se incurre al regular el llamado Enfoque de Género, se puede concluir que teniendo en cuenta que el derecho tiene por característica principal la imposición de reglas de conducta que conlleva al establecimiento organizacional permitiendo el

control social, donde se aprecia la influencia carga ideológica determinante de la composición de la norma misma.

Por lo que de la observación normativa internacional se aprecia la aparición de la influencia de género como eje de estructuración que, para el caso de la violencia familiar, se inspira en los principios del derecho, fuente de la creación de los derechos humanos, modelo que muestra una perspectiva masculina, trayendo como resultado la búsqueda de protección a la realidad de las mujeres.

Así se ha logrado identificar influencias de tipo filosóficas tales como el marxismo y su concepción de familia tradicional, la postura de Engels y su apreciación histórica de la evolución de la familia, la propuesta evolucionista de Morgan y Bachofen, historiadores y antropólogos estadounidenses, quienes consideraban que la naturaleza humana estaba marcada por la evolución de la cultura misma, lo cual conduce a la idea de que la influencia de género ha resultado como el producto de dicha evolución y que sin duda llegará a su momento de cambio.

Se puede apreciar en varios cuerpos normativos internacionales que sirven como antecedentes de la ley de violencia familiar, entendida como el primer nivel del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, lo mismo que esta evolución permanente y cada vez se torna más sensible en función de la realidad que viven muchas mujeres; Las Naciones Unidas y las organizaciones de mujeres de todo el mundo han desempeñado un papel de liderazgo al destacar la violencia contra las mujeres como un objeto de preocupación. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mantiene esta opinión al señalar que “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de mecanismos internacionales de variado contenido y efectos jurídicos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).

Del examen realizado sobre el contenido ideológico del Enfoque de Género en la Ley N° 30364, se ha podido determinar que

contiene seis principios rectores (el interés superior del niño y niña, de igualdad y no discriminación, de sencillez y oralidad, de la debida diligencia, de intervención inmediata y oportuna, y de proporcionalidad y razonabilidad); así como también seis enfoques (de integralidad, de género, de interseccionalidad y generacional, de interculturalidad, de derechos humanos).

Se concluye que la violencia de género puede afectar tanto a hombres como a mujeres. Sin embargo, la nueva Ley sólo contempla (según los artículos 4 y 7) como ámbito de protección de las mujeres en el ámbito público y privado. En consecuencia, quedó excluida de la protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito público (por ejemplo, en el ámbito laboral, así como en la vía pública), lo que puede incluso identificarse como discriminación, o al menos como falta de equidad en la ley misma.

Por otra parte, Manayay (2019), en su investigación denominada *“Violencia y medidas de protección” (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a Julio del 2018)*; a concluido que:

El mayor índice de violencia ejercida sobre los menores es la violencia psicológica y física, y que excepcionalmente se puede otorgar las medidas de protección cuando las circunstancias de los hechos lo exijan, es decir se dicta medidas de protección, aunque no se compruebe mediante certificado médico legal o pericia psicológica el daño sufrido, siempre y cuando exista un riesgo severo e inminente. - Las medidas de protección más comunes que se han dictado en el Segundo Juzgado de Familia, durante el periodo de enero a julio del 2018, son el Impedimento de acercamiento, la prohibición de comunicación y otro tipo de medida de protección destinada a proteger a la integridad personal y vida de la víctima y de sus familiares; y que las

medidas de protección dictadas a favor de los menores están destinadas a proteger los derechos a la integridad física, psicológica, al libre desarrollo de la personalidad, a una vida libre de violencia y dignidad; por último, todas las medidas de protección dictadas han sido notificadas a las partes

La mayor parte de las medidas de protección no han sido cumplidas por el agresor; y que la mayoría de las víctimas no informaron al juzgado de familia que las medidas de protección están siendo incumplidas.

Finalmente, Lluen (2019), *“La influencia ideológica en la legislación sobre violencia familiar en el marco de eficacia de la política criminal del estado peruano”*; concluye que:

Debido a la teoría de la influencia ideológica del género en la legislación sobre violencia familiar, en la que se observa dicha influencia, que no se entiende como la más adecuada, ya que las normas deben guiarse por la filosofía y lógica jurídica que brota de la razón y moralidad. , esto se percibe en primer lugar por la coincidencia de lo descrito por la ideología que marca la inclinación de la tutela judicial a un solo sector, diferenciación que acaba siendo más grave que lo que se identifica como corriente sexista en la regulación.

Se pudo determinar, luego de verificar el proceso evolutivo de la política penal del estado peruano en relación a la protección contra la violencia familiar, que la misma se desarrolló con base en criterios adoptados por la política pública basada en la seguridad y bajo la influencia de la ideología de género desde Fica evidenció claramente la incidencia de la norma para garantizar el bienestar de la mujer por su condición de tal, siendo esto una vulneración de las garantías que en materia penal deben contemplarse en las normas, por lo que se entiende una evolución inadecuada con respecto a la legislación sobre

violencia familiar que conduce a su ineficacia para los demás fines de su creación: erradicación y prevención.

Finalmente, se concluye en base al análisis de la incidencia de los casos de violencia familiar con el fin de establecer la efectividad de la legislación que el camino que ha seguido esta norma no ha sido el adecuado, provocando consecuentemente el surgimiento del tipo penal 104 de Agresiones contra la Mujer en el art. 122-B del Código Penal, que se caracteriza por la sobrecriminalización por exceder el límite de intervención de la ley penal, más aún cuando se entiende que las sanciones sólo deben aplicarse en ambos casos, se evidencia como inadecuadas las actuaciones previas del Estado reglas para la solución del problema, por lo que la configuración actual no obedece a tal examen para su creación ya que no existen medidas ajenas al derecho penal previamente actuadas para lograr su intervención utilizando el jus puniendi del Estado.

### **1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA**

#### **1.3.1. LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DEL EXTRANEUS**

##### **1.3.1.1. Dimensión Doctrinal**

###### **1.3.1.1.1. Definición de la teoría de la unidad del título de imputación**

Córdoba (s.f.), define a la unidad de imputación que, “si un extraneus comete un delito por un hecho ilícito, este deberá responder por dicha acción, tanto como si fuera autor y participe”. (p.76)

Ramírez (2019), señala que la unidad del título de imputación consagra pues el principio de accesoriedad, la cual distingue al autor de los hechos

con el partícipe en la ejecución de aquellos delitos especiales; siendo que una persona extraña no podría ser tratada como autor ni como autor material de delitos especiales, pero si necesariamente ser responsable como un partícipe, es así que por este último el derecho penal quien protege los bienes jurídicos, no puede permitir que aquellos que hayan cometido algún delito queden como impunes por no aliarse a las características especiales.

Asimismo, el citado autor refiere que, la teoría de la unidad del título de imputación no permite juzgar al otro interviniente o intervinientes por delitos distintos del que cometió el autor, sino ambos deben responder por los mismos hechos cometidos; es así que a pesar de que el extraneus contribuye con el intraneus para poder ejecutar un delito, este no podrá ser consignado o sindicado como autor, ya que quien tiene a su alcance de evitar la afectación del bien jurídico protegido; sería muy distinto en caso que el intraneus es quien no realiza la conducta ilícita y el extraneus configuraría acciones por sí, ahí se estaría hablando de un delito diferente. (p.66)

Córdoba (s.f.), define al extraneus como aquel que deberá responder como un partícipe (determinador o cómplice), cual fuera la manera de intervención del extraneus en una conducta ilícita, este solo responderá como partícipe, es así que dicho extraneus jamás puede ser autor de un delito de infracción de deber. (p.77)

Con lo correspondiente al extraneus el presente autor, hace mención que este coopera con un intraneus para la comisión de un hecho ilícito especial, el mismo, pues que no será considerado como partícipe de un delito común, sino de un delito especial, es la que caracteriza al extraneus en la clasificación de los delitos, teniendo una intención de afectar un bien jurídico protegido propio de la persona, la misma que cuenta con una condición determinada por el tipo. Es así que, un extraño al cometer un delito este será responsable de los hechos cometidos independientemente de las cualidades especiales exigidas por el tipo, ya que solo basta con la intención de dañar el bien jurídico protegido. Lo

anteriormente señalado afianza pues la teoría de la unidad del título de imputación, toda vez que, el extraneus va responder por un delito especial y no por un delito común, dejando de lado el delito especial propio de un delito impropio.

Ahora se puede señalar que, el extraneus es aquel que debe hacerse responsable por su conducta, la misma que va implicar una afectación a un bien jurídico, con independencias de que si este conoce o no las cualidades especiales del intraneus, ya que su conducta implica ya un hecho ilícito, entonces la responsabilidad del extraneus se basaría o dependería de un delito especial propio, el mismo que dicha conducta se basaría en un delito especial de una circunstancia especial como instigador o cómplice; en cambio en un caso especial impropio, el extraneus respondería sobre el delito común adyacente al especial en calidad pues de autor. (p.67)

#### **1.3.1.1.2. Teoría de la Infracción el Deber**

Roxin (2007), refiere que se ha tenido en cuenta pues la doctrina de Roxin, quien propone una teoría de la infracción del deber, la misma que se trata siempre de deberes que se encontrarían antepuestos mediante un plano lógico de las normas del derecho penal, la cual se origina en otros ámbitos o espacios del derecho, teniendo como consideración la existencia de la infracción del deber subjetivo, y para que se pueda configurar la autoría y se demuestre, este debería plantearse bajo este criterio teórico un segundo planteamiento de dominio del hecho; es así pues que ambas teorías ya señaladas son fundamentales para poder sustentar, programar, regular, etc. la autoría de los funcionarios o servidores públicos por el delito de colusión simple. (s.p.)

Asimismo, Cajo (2021), señala que, la teoría de los delitos de infracción del deber asume pues que, en aquellos delitos cometidos por

funcionarios públicos, tantos delitos especiales propios e impropios, quien haya cometido dichos delitos no precisamente ostenta el dominio del hecho cometido; es así que la acción del intraneus será relevante para el derecho penal siempre y cuando esté a cargo de una función pública y que ostente un deber personalísimo de custodiarlo. Por lo tanto, el intraneus siempre será considerado como el autor del delito que haya cometido, mientras el extraneus será participe del mismo. (p.40)

De igual manera, Panta (como se citó en Cajo, 2021), refiere que, el problema en si se encuentra reflejado básicamente en los delitos especiales propios, en la cual, si intraneus se vale del extraneus para cometer un hecho ilícito (parricidio), este último responderá por autoría directa, mientras el intraneus como un participe del delito, lo que constituye pues una solución injusta. (p.40)

#### **1.3.1.1.3. Teoría del Dominio del Hecho**

Cabe mencionar, que ante la infracción del deber también existe la teoría del dominio del hecho, a lo que el jurista Salinas (2016) expresa: “Es lugar común en la doctrina sostener que sólo es autor aquel que realiza por propia mano o por medio de otro todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, es decir, aquel que tiene el dominio del hecho. En tanto que se consideran coautores a aquellos que cometen conjuntamente el delito. (p. 1)

Al conocer ambas teorías, se utiliza la teoría de La Infracción del Deber, para establecer responsabilidades en los sujetos que cometen el o los delitos contra la administración pública, al infringir sus funciones; en otros términos, esta teoría sirve para fundamentar doctrinariamente la responsabilidad penal de los sujetos activos, debido a sus competencias.

Ambas teorías, en la doctrina peruana, orientan a la solución planteada del problema cualitativo (infracción del deber) por la dificultad de



demostrar el delito de colusión, enfocándonos en un proceso ordenado, propio de investigar a los sujetos, mediante un esquema que relacione a las partes vinculadas, para tal caso, las pruebas se remiten a demostrar la actuación de los sujetos activos como autores y cómplices primarios a través documentos relacionados directamente al funcionario público o servidor público por indicios de sus desleales pretensiones, iniciando una investigación fiscal de oficio o de parte. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia peruana orienta al delito de colusión en el marco de la teoría de la infracción del deber, sólo puede considerarse como autor del mismo al servidor o funcionario público que por razón de su cargo, está obligado a administrar o proteger el patrimonio estatal según lo que permite el ordenamiento jurídico nacional. La primera se daría cuando “el funcionario público comete el delito de colusión aprovechándose del error o coacción de un instrumento, sea éste un particular o quizá un funcionario público”. (Cáceres & Carrión, 2016, p. 245).

#### **1.3.1.1.4. La Coautoría**

La figura de coautoría cuando el poder decisorio sobre la contratación no depende de un único servidor o funcionario. Dicho de otro modo, se comparte el deber especial surgido de normas extrapenales por más de un servidor o funcionario público; generando así mismo que se comparta la responsabilidad penal por sus acciones ilícitas.

### **1.3.2. DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

#### **1.3.2.1. Dimensión Doctrinal**

##### **1.3.2.1.1. Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar**

El concepto de violencia familiar propuesto por Rivas y Mendoza:

Según el documento citado, se dice que no existió un contexto de violencia familiar porque no se presentaron los siguientes requisitos:

- A. Verticalidad**, traducido como el sometimiento que padece a agraviada, ante una situación de evidente dependencia.
- B. Móvil de destrucción**, se trata de anular la voluntad de la agraviada, a fin de ceñirla a estereotipos patriarcales.
- C. Ciclicidad**, los hechos de violencia se originan en un contexto cíclico, lo que genera un engaño psicológico en la agraviada.
- D. Progresividad**, la violencia se produce en un contexto expansivo, pudiendo culminar con la muerte de la agraviada.
- E. Situación de riesgo de la agraviada**, debido a que se ve vulnerada con el hecho de violencia.

Un trabajo del juez Francisco Mendoza Ayma (2019), titulado «¿Contexto de violencia? Delito de agresión: artículo 122-B del Código Penal», pero que en realidad corresponde a la tesis defendida tiempo atrás por la fiscal Sofía Rivas la Madrid, en la audiencia pública del XI Pleno del Supremo Jurisdiccional en Materia Penal, el 9 de julio de 2019. Esta tesis fue desarrollada recientemente en el artículo titulado “El contexto de la violencia y sus características. Comentarios al Acuerdo Plenario” N. ° 09-2019/CIJ-116» (Rivas La Madrid, 2019).

Son los requisitos o características que se le atribuyen al «contexto de violencia familiar» para hacerlo, los que serán criticados en este apartado.

### **Crítica al requisito de «verticalidad patriarcal» en la violencia**

De acuerdo con este requisito, se dice que, para confirmar el contexto de violencia familiar, la víctima debe someterse a su agresor, en una situación de dependencia manifiesta. (Mendoza Ayma, 2019, pág. 16).

Según Rivas La Madrid (2019): “el elemento de “verticalidad” permite observar la dinámica de cumplimiento en la que se ve envuelta la víctima. Al establecerse un vínculo de abuso de poder, la voluntad de la víctima obedece a la del agresor” (pág. 51).

Si bien esto es cierto para los casos de violencia contra la mujer por su “dicha situación” (art. 4.3 de la Ley 30364, D.S. 009-2016-MIMP), no necesariamente es así en todos los casos de violencia intrafamiliar”.

La razón es que según el art. 4.4 de la misma Ordenanza, la violencia entre personas domésticas también puede cometerse, entre otros, en el contexto de la confianza, y no sólo en las relaciones en las que exista abuso de poder.

### **Crítica a la exigencia de un «móvil de destrucción o anulatorio»**

Según Rivas (2019), otro elemento para identificar al perpetrador del fenómeno de la violencia familiar es la “motivación destructiva, término firmado por el autor [...]”, es decir, la motivación del agresor pretende imponer método de conducta sobre la víctima” (p. 49).

Sin embargo, ni la Ley 30364 ni su Reglamento establecen la existencia de una fuerza impulsora o algún elemento de tendencias internas trascendentales o intensivas que confirmen la existencia de violencia familiar.

Por lo tanto, es ridículo exigir que en todo tipo de violencia familiar exista siempre una intencionalidad específica en la actuación del agente, según el cargo aquí buscado. Y es menos posible que ese “motivo de destrucción” pretenda ser sólo “la onerosa voluntad de nulidad para imponer el estereotipo patriarcal” o que el autor haya tenido siempre un propósito. “Una mujer adapta sus roles de

acuerdo al estereotipo que le asigna la sociedad” (Mendoza, 2019, p. 16)

Reducir la violencia doméstica solo en los casos en que existe una tendencia del perpetrador a atacar a las mujeres es reducir la violencia doméstica y el concepto específico de violencia contra las mujeres. Algo completamente inaceptable.

#### **1.3.2.1.2. Violencia de género**

Se denomina violencia contra la mujer a los actos de agresión o violencia del hombre contra la mujer por su condición de tal, y parte de la discriminación, desigualdad, relaciones de derechos que los hombres creen tener. Desde este punto de vista, la violencia contra la mujer no se limita a la familia (como parte de la relación de sumisión), sino al sistema social de discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre hombres y mujeres. (Benavides, 2017, p. 234)

El artículo 1, de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - BELEM DO PARÁ, señala: “[...] debe comprenderse a la violencia contra la mujer, como la conducta o acción, que se basa en el género, causando la muerte, el daño, o el sufrimiento sea físico, psicológico o sexual”.

La COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS definió la violencia contra la mujer como "el acto de violencia de género que causa o es probable que cause sufrimiento o daño físico, psicológico o sexual a la mujer". ". Asimismo, la DECLARACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, realizada durante la 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, asume que “la violencia contra la mujer se

configura como una manifestación de poder desigual entre hombres y mujeres, y viene ocurriendo desde hace mucho tiempo, lo que ha llevado a los hombres a tratar de dominar a las mujeres y discriminarlas. La violencia contra las mujeres es una situación que las somete”.

El artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece: “Es discriminación contra la mujer toda exclusión, distinción o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o fin la anulación o debilitamiento del goce, ejercicio. o el reconocimiento de la mujer, independientemente de su estado civil, en los méritos de la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, los derechos humanos, las libertades fundamentales. El hombre, mediante acciones en un contexto violento, que en su situación más grave produce la muerte de la mujer, tratando de generar su jerarquía o dominio sobre ella. La violencia contra la mujer no es más que el producto de la idea errónea de que los hombres son superiores a las mujeres.

#### **1.3.2.1.2.1.1. Enfoques**

La Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señala una serie de enfoques que deben ser aplicados por los operadores de justicia, los cuales son:

##### **A. Enfoque de género:**

Señala que existe una serie de circunstancias de orden asimétrico entre las relaciones de varones y mujeres, que se han ido construyendo a partir de diferencias de género, lo que ha constituido una de las causas más comunes de violencia en contra de la mujer. Mediante este enfoque lo que se busca es

encaminar el diseño de estrategias orientadas a la intervención, y a iguales oportunidades en hombres y mujeres.

**B. Enfoque de integralidad:**

Se afirma que las causas de violencia en contra de la mujer son múltiples, y se dan distintos factores presentes en diferentes ámbitos, ya sea en el entorno individual, comunitario, familiar y estructural. En base a ello, resulta indispensable consignar intervenciones en los diferentes niveles durante los que el individuo se desenvuelve y a través de diferentes disciplinas.

**C. Enfoque de interculturalidad:**

Este enfoque enfatiza la importancia del diálogo entre las diferentes culturas que forman parte de la sociedad peruana, para recuperar el respeto por el otro. Este enfoque no acepta prácticas culturales discriminatorias que apoyen la violencia de género y sean un obstáculo a favor de lograr la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

**D. Enfoque de derechos humanos:**

Este enfoque reafirma que el fin principal de toda intervención que se realice en el marco de la Ley, necesariamente es que se cumpla a cabalidad con los derechos humanos, con plena identificación de los titulares de los derechos y a lo que gozan de derecho de acuerdo a las necesidades de cada quien, también es necesario la identificación de los obligados o los que sean titulares de deberes así como de obligaciones que les competan. Se busca el fortalecimiento de los titulares de derechos a fin de que puedan reivindicar los mismos y quienes sean titulares de los deberes deben dar cumplimiento a las obligaciones.

#### **E. Enfoque de interseccionalidad:**

Se señala que la experiencia por la que atraviesan las mujeres que son víctimas de violencia se ven influidas por identidades o factores en relación a la etnia, al color de piel, la opinión política, la religión, el origen nacional, social, el estado civil el patrimonio, la orientación sexual, la condición de inmigrante, la edad, ser refugiado, un estado de discapacidad.

#### **F. Enfoque generacional:**

Se afirma que es indispensable la identificación de relaciones de poder entre los individuos, a fin de mejorar su estilo de vida y el desarrollo personal. La niñez, juventud, adultez y vejez tienen una conexión necesariamente y se debe fortalecer generacionalmente.

#### **1.3.2.1.3. Violencia familiar**

Este contexto es imprescindible el poder delimitarlo, toda vez que se presenta como uno de los escenarios más frecuentes para la comisión de casos de feminicidio. Debiéndose distinguir a través de dos niveles que se encuentran interrelacionados y que eventualmente operan de forma independiente: en relación a la violencia contra las mujeres y la violencia familiar en forma general. El primero y el segundo están incluidos. Pero se puede suponer que el feminicidio se da, en el contexto de violencia sistemática contra familiares, sin que existan reportes significativos o repetidos de violencia cara a cara, contra la persona que mató a la mujer. (Dupuit, 2017, p. 224).

A fin de delimitar contextualmente la violencia familiar, se debe considerar la conceptualización que se le da legalmente en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La cual señala que se trata de cualquier conducta o acción que origina la muerte,

el daño o el sufrimiento sexual, físico o psicológico por su condición como mujer, ya sea en el ámbito público o privado.

El hombre, sujeto activo, presenta o manifiesta una conducta de desprecio, una actitud de subestimación, ante el incumplimiento de la mujer de roles de estereotipo, por misoginia o alguna otra situación en la que se subestimaba a la víctima.

A nivel público, la violencia incluye la violación, el abuso sexual, la trata de personas, la tortura, el secuestro, la prostitución forzada y el acoso sexual en el trabajo o en otros lugares. De no ser por la configuración del tipo penal, la violencia pudo haber sido indirecta; es decir, que el hombre ha ejercido violencia contra otros miembros del grupo familiar. (Dupuit, 2017, p. 225).

#### **1.3.2.1.4. Tratamiento normativo de la afectación psicológica de la víctima**

La violencia psicológica se le define a “la conducta o acción que tiende a aislar o controlar a la persona en contra de la voluntad de esta, mediante humillaciones, daños psicológicos y otros”.

Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en su artículo 1, conceptualiza a la violencia contra la mujer como la conducta o acción que se base en el género femenino, que produce su muerte, sufrimiento físico o daño sexual o psicológico.

### **1.3.2.2. Dimensión legal**

#### **1.3.2.2.1. Normas supranacionales**

##### **1.3.2.2.1.1. España**

###### **El artículo 173 del Código Español establece:**

En este artículo se define a la violencia contra la mujer, como un trato denigrante, que menoscaba la integridad moral y física de la persona.



Entre estos establece las agravantes del delito, cuando se trata de una cónyuge o ex cónyuge.

#### **1.3.2.2.1.2. Argentina**

En el país de Argentina se cuenta con dos leyes especiales que tratan el tema de la violencia familiar, La Ley Nacional N° 24.417 del año 1994 que fue el origen de la regulación en violencia familiar, y posteriormente la Ley N° 24.417 mediante la cual se establecieron los mecanismos de protección en contra de la violencia familiar.

Se entiende como violencia familiar a aquel maltrato ya sea físico o psíquico que lleva a cabo el agresor en contra de uno o de más integrantes del grupo familiar, para esta ley, los integrantes del grupo familiar pueden originarse mediante matrimonio o mediante unión de hecho.

La Ley N° 26485 (2009), señala que se entiende por violencia de género en el ámbito familiar, a la que es (...) “ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, (...) que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres” (Ley N° 26485, 2009), pudiéndose presentar los siguientes tipos de violencia:

- Violencia doméstica
- Violencia laboral
- Violencia institucional
- Violencia obstétrica
- Violencia contra la libertad reproductiva, y
- Violencia mediática

#### **1.3.2.2.1.3. Bolivia**

Este país contaba hasta el año 2013 con la Ley N° 1674 que fue promulgada en el año 1995, Ley contra la violencia familiar o doméstica, la cual consideraba como bien protegido a la integridad física, sexual y psíquica de los miembros del grupo familiar.

Esta ley reconocía solo dos tipos o conceptos de violencia, i) la violencia familiar, que era aquella perpetrada por el cónyuge o el conviviente, por los

ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o por afinidad, por tutores, curadores o los que se encargan de la custodia, y ii) la violencia doméstica, que era aquella cometida entre los ex cónyuges, los ex convivientes o personas entre las que se hubiera procreado a los hijos.

En el año 2013, se promulgó la Ley 348 “Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia del Estado Plurinacional de Bolivia” derogando así a la Ley N° 1674 del año 1995, mediante esta nueva normativa se dan mecanismos y políticas integrales de prevención, de atención, de protección y de reparación de mujeres en situaciones de violencia.

Determinando que los sujetos de protección son la mujer o su familia.

Asimismo, la nueva ley integral N° 348 protege a la mujer no solo en su ámbito doméstico, sino que también va a proteger y reconocer otros tipos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que se dan en otras situaciones. La Ley N° 348 garantiza su aplicación en casos de violencia familiar o doméstica para todos sus integrantes, ya sean, que se esté tratando de mujeres o de hombres. Definiendo a la violencia contra la mujer como cualquier acción u omisión que cause daño físico, sexual o psicológico.

#### **1.3.2.2.1.4. Chile**

En Chile, existe la Ley N° 20.066, que regula la violencia intrafamiliar, teniendo por objetivo la prevención, sanción, erradicación de la violencia intrafamiliar y busca otorgar la debida protección a todas las víctimas de este tipo de violencia, reemplazando a la ley N° 19.325 del año 1994, que era la primera ley en violencia intrafamiliar.

Esta ley solo regula aquellos episodios o situaciones de violencia que ocurran en la familia, ya sea entre parejas, entre familias o por afinidad.

Lamentablemente, en Chile no existe alguna regulación que proteja las situaciones de violencia que ocurran más allá de la familia o de la pareja, incumpliendo así los tratados internacionales a los que este país se ha obligado sobre Violencia contra las mujeres.

Los hechos de violencia se tramitan por dos vías, ante el Tribunal de Familia por casos de violencia intrafamiliar, y ante el Ministerio Público, cuando

producto de estos casos se generen lesiones, amenazas, feminicidios o violencia psicológica.

La ley define la violencia como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de una persona que sea cónyuge o pareja del oponente; o un pariente por consanguinidad o asociación en línea, o consentimiento o hasta el tercer grado incluido, del infractor o de su esposa o pareja actual.

#### **1.3.2.2. Normas nacionales**

##### **1.3.2.2.1. Ley de Protección frente a la Violencia Familiar N° 26260**

Se entiende por violencia intrafamiliar toda acción u omisión que cause daño físico o psíquico, malos tratos sin daño, incluso amenaza o coacción grave, que se produzca entre:

- a. Cónyuges
- b. Convivientes.
- c. Ascendientes.
- d. Descendientes
- e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o,
- f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

#### **Política y acciones del Estado**

Artículo 3.- El Estado viene luchando por eliminar toda forma de violencia familiar, por lo que se debe realizar lo siguiente:

- a) Consolidación, en todos los niveles educativos, de la enseñanza de los valores éticos, el respeto a la dignidad humana y el respeto a los derechos de la mujer, la niñez y la adolescencia y la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.

b) Realizar campañas de difusión, a fin de sensibilizar a la sociedad en cuanto al problema que causa la violencia contra la mujer, así como la difusión de la ley.

c) Promover la investigación y estudio de las causas de violencia familiar y medidas para adoptar su corrección;

d) Establecer procedimientos judiciales efectivos para las víctimas de violencia intrafamiliar, asegurando medidas de protección y reparación del daño causado, así como facilitar la asistencia médica gratuita que soliciten la Policía, el Ministerio Público o la Justicia.

e) Promover la participación de organizaciones, instituciones públicas o privadas dedicadas a la protección de la niñez, la mujer y la familia en general, para el desarrollo de servicios preventivos y la gestión de la implementación de medidas cautelares, apoyo y tratamiento de personas violentas y opositoras.

f) Reforzar las actuales delegaciones policiales con unidades especializadas dotándolas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar.

La Policía Nacional garantizará que, la formación policial incluya en la curricular y en el ejercicio de la carrera, capacitación integral sobre la violencia familiar y su adecuada atención.

g) Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de agresores, a nivel municipal.

h) Capacitar a policías, abogados, jueces, inspectores de salud, agentes de salud, agentes de educación y empleados de la Defensoría del Pueblo Municipal para que desempeñen un papel efectivo en el combate a la violencia doméstica. Las actividades enumeradas en este

artículo serán coordinadas por el Ministerio para la Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.

**1.3.2.2.2. Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

La ley N° 30364 ha dejado sin efecto todo el proceso moderno de responsabilidad civil especial derivada de la violencia familiar, para priorizar el proceso penal vinculados a los actos de violencia familiar (y contra la mujer), le corresponderá ahora a la víctima, por su cuenta y riesgo, iniciar por separado su proceso de responsabilidad civil derivados de los actos violentos intrafamiliar en la vía ordinaria civil, sin el apoyo fiscal acostumbrado.

Al no haberse preocupado hasta la fecha el legislador de regular un régimen especial de responsabilidad civil familiar, ante daños surgidos como consecuencia de la vulneración de los derechos fundamentales de la persona en el entorno familiar, el Juez deberá remitirse a las normas sobre responsabilidad civil extracontractual del Código Civil para el correspondiente "juicio de responsabilidad".

**Artículo 1: Objeto de la Ley:**

La ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar todos los actos de violencia contra la mujer por su condición y la violencia contra los miembros del grupo familiar, especialmente en situación de vulnerabilidad.

**1.3.2.2.3. La Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

El 25 de octubre de 2018 se publicó la Ley 30.862, que en su disposición primera dispone que se reforman los siguientes artículos 7, 8, 10, 13, 15, 15-A, 15-B, 16, 16-D, 17, 18, 19, 22-B, 23, 23-A, 23-B, 26, 28, 42, 44, 45 y 47 de la Ley 30.364, Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer y los Grupos Familiares, estos siendo modificado o incorporado por el mismo decreto.

**En este orden de ideas el Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley, establece lo siguiente:**

- A. Las mujeres, ya sean niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores.
- B. Miembros de la familia. como cónyuges, ex cónyuges, convivientes, abuelos, suegra; tener hijos juntos; ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o sociedad; los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y el segundo grado de afinidad; personas que viven en la misma familia siempre que no haya contrato o trabajo durante la violencia.

**1.3.2.2.4. Decreto Legislativo N° 1323, que incorporo el art. 122-B en el Código Penal (en adelante CP)**

El 6 de enero de 2017, con la entrada en vigencia de la Ley 1.323, se adicionó el artículo 122-B al Código Penal, creándose el delito de agresión a la mujer o a los miembros de la familia para sancionar la conducta del artículo agredido. mujer o familiar, siempre que se reconozca la cuantía de la lesión en un plazo de

1 a 10 días, o por incapacidad de asistencia médica legal, o prueba de discapacidad mental del lesionado corporal.

La pena conminada es de pena privativa de la libertad no menor de 1 ni mayor de 3 años, así como inhabilitación (tal como privar de la patria potestad). Se advierte que debido a que la pena es mínima, resulta poco probable para que se ejecute pena privativa de la libertad efectiva. Resulta pertinente cuestionarse si se debe aplicar principio de oportunidad en estos casos.

En el distrito fiscal de Huánuco y a nivel nacional, los fiscales se niegan a aplicar el principio de oportunidad en estos casos, debido a que refieren que no se puede llegar a establecer una conciliación entre la víctima y el imputado en base al artículo 25 de la Ley 30364.

**El art. 122-B del CP sanciona la conducta según lo referido:**

Quien cause lesiones corporales en una mujer por su condición de tal o a los integrantes del grupo familiar que requiera al menos 10 días de asistencia o de descanso, o que amerite alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual.

A las agravantes se les sanciona con dos a tres años, siendo las siguientes agravantes:

1. Empleando algún tipo de arma, un objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
2. El suceso se realiza alevosía o ensañamiento.
3. La víctima se encuentra embarazada.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

**1.3.2.2.2.5. Ley N° 30819 que modifica el Código Penal y El Código de los Niños y Adolescentes**

La Ley 30.819, publicada el 13 de julio de 2018, cuyo artículo primero prevé la reforma del Código Penal, dijo que la ley es complementaria del artículo 122-B; Dado que, en este caso, se realizaron reformas constitucionales a los artículos 108-B, 121, 121-B, 122, 122-B, 441 y 442 del Código Penal, que amplió la protección penal para situaciones de violencia contra la mujer y es contra los miembros de la familia, en estas palabras:

**Artículo 122-B.-** Agresiones contra mujeres o miembros de la familia. Es el acto del sujeto que agrede a una mujer o a un familiar, siempre que se reconozca el número de lesiones dentro de 1 a 10 días, o por incapacidad de asistencia médica legal, o sea una prueba de ánimo daño y gente malvada.

A las agravantes se les sanciona con dos a tres años, siendo las siguientes agravantes:

1. Empleando algún tipo de arma, un objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
2. El suceso se realiza alevosía o ensañamiento.
3. La víctima se encuentra embarazada.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

### **1.3.3. DIMENSIÓN JURISPRUDENCIAL**

#### **1.3.3.1. Jurisprudencia Internacional**

- a. Caso del Estado de México: Stephanie Valenzuela quien fue agredida por el actor Eleazar Gómez.**



Horas antes de lo sucedido, el actor mexicano había pedido matrimonio a la cantante e influencer de 30 años. Incluso, había llamado a los familiares de la peruana para pedir su aprobación para seguir adelante con el compromiso, según lo que cuenta el hermano de la agraviada. La relación tiene desde meses atrás, yo no estuve tan de acuerdo porque lo vi un tipo muy hiperactivo, pero delante de mí nunca demostró una mala actitud", reveló sobre el comportamiento de **Gómez** que presencié en severas ocasiones. Para luego la cantante y modelo peruana ser estrangulada y mordida en el rostro por el conocido actor mexicano. Finalmente, la corte mexicana, tras estar tres meses recluido en el penal el denunciado salió en libertad, el mismo que obtuvo su libertad bajo fianza, quien tiene que pagarle a la denunciante una reparación civil de veinte mil soles, así como un tratamiento psicológico.

### **1.3.3.2. Jurisprudencia Nacional**

#### **a. Expediente 1266-2020: De Violencia Contra la Mujer**

**Expediente:** 1266-2020-0-1706-JR-PE-

**Imputado:** Himer Joel Salazar Pérez

**Agraviado:** Yulissa Graciela Corrales Torres

**Delito:** Agresiones En Contra De Las Mujeres Integrantes Del Grupo Familiar

El Presente caso por el que se obtuvo una sentencia anticipada es el siguiente: El día domingo 18 de agosto del 2019 a horas 23:00 aproximadamente, cuando la denunciante estaba en el interior de un hostel ubicado por la Granja de Carlos Stein J.L.O, lugar en el que el denunciado la agredió con cachetadas a la denunciante, insultos y con su correa en la espalda; agresión esta última que ha reconocido por el denunciado en esta diligencia, con motivo del presente acuerdo previa asesoramiento y consulta con su abogado defensor. Asimismo, se le imputa al denunciado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ (23) el haberle causado lesiones corporales a la denunciante YULISSA GRACIELA CORRALES TORRES el día 21 de agosto del 2019 a horas 19.30

aproximadamente, en circunstancias cuando llegó al domicilio del denunciado ubicado en CIRCUNVALACIÓN N° 480 P.J. PRIMERO DE MAYO – JLO.; y éste la cogió de los cabellos para jalarla y arañarle le cara así como empujarla, momentos en que estuvo presente la mamá del denunciado, quien lo cogió y lo hizo pasar a la sala, donde nuevamente la insultaba con palabras soeces, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante llegó al domicilio del denunciado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ quien era su enamorado con la finalidad de reclamarle que le devuelva su teléfono celular y dinero en efectivo en la cantidad de S/ 250.00 soles que hace un mes le había prestado; agresión esta última que ha reconocido el denunciado en su declaración de folios 47 a 50. Las lesiones ocasionadas a la agraviada YULISSA GRACIELA CORRALES TORRES (19), en ambas fechas 18 y 21 de agosto del 2020, se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 001746-VFL. de fecha 22 de agosto del del 2019, de folios 28, en el que se concluye que la examinada presenta LESIONES TRAUMÁTICAS PRODUCIDA POR UÑA Y AGENTE CONTUNDENTE, que requieren atención facultativa de un (01) día, e incapacidad médico legal de cinco (05) días, salvo complicaciones; como consecuencia de los CUATRO ESTIGMAS UNGUEALES ROJIZOS Y SEROSOS, MEJILLA DERECHA, ESTIGMA UNGUEAL CARA ANTERIOR DEL CUELLO EQUIMOSIS VIOLACEA EN BANDA TENUE 12X3CM REGION ESCAPULAR DERECHA, EQUIMOSIS VIOLACEA EN BANDA OBLICUA, CON EXTREMO OVALADO, 15X3CM, CARA EXTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO, que resultan compatibles con las agresiones con la correa en la espalda y arañones y cachetadas producidas los días 18 y 21 de agosto del 2019.

Siendo así con fecha diez de febrero del año dos mil veinte, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, formalizó investigación preparatoria contra Himer Joel Salazar Pérez por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud en su figura de Lesiones en su modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar en agravio de Yulissa Graciela Corrales Torres. Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 138° y 139° inciso 1) de la

Constitución Política; artículos VII del título preliminar 45, 46, 57, 92, 93, 122° B primer párrafo del Código Penal y los artículos 399, 468 y 428 del Código Procesal Penal; la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLA: 1.- APROBAR el acuerdo arribado entre el señor representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el imputado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ, debidamente asesorados por su abogado defensor. 2.- CONDENAR a HIMER JOEL SALAZAR PEREZ, identificado con DNI N° 77175106, nacido el 19/02/1987 en el Caserío Selva Verde-Aramango –Bagua -Amazonas, de 23 años de edad, hijo de Miguel y Máxima, con domicilio real en la calle Circunvalación N° 480 P.J. Primero De Mayo – José Leonardo Ortiz; empleado, con un ingreso promedio de treinta soles diarios, grado de instrucción secundaria completa, soltero, sin hijos, que mide 1.58 centímetros, pesa 50 kilos, carece de antecedentes penales, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de LESIONES - en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B Primer párrafo del Código Penal), y como tal se le impone la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA CONVERTIDAS EN OCHENTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de pena privativa de la libertad en una jornada, las cuales deberá efectuarlas sujeto a la evaluación del Instituto Nacional Penitenciario – INPE- Institución encargada que designará a la entidad receptora para tal fin; y que el sentenciado deberá cumplir bajo apercibimiento de ejecutarse la pena privativa de libertad que se le está fijando, conforme a lo dispuesto por el artículo cincuenta y tres del Código Penal; debiendo presentarse al Instituto Nacional Penitenciario (INPE - Chiclayo) a efectos de cumplir la pena impuesta. Así mismo, se le impone la pena de INHABILITACION, conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, referido a la prohibición de acercarse a la parte agraviada durante el término que dure la condena de una manera violenta o agresiva. Finalmente, la exigencia de someterse a un tratamiento terapéutico en el Programa MAMIS, para poder verificar que efectivamente la elección de este tipo de penas permite un resultado positivo para la relación entre ambos

sujetos procesales considerando que actualmente se encuentran conviviendo en paz de armonía, OFICIÁNDOSE para tal fin. 3.-SE FIJALA REPARACION CIVIL EN LA SUMA DE UN MIL SOLES, habiendo cumplido con el pago total a través del documento de transacción. 4.-OFICIAR al INPE con la presente resolución para el cumplimiento del mandato judicial. 5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA que quede la presente resolución INSCRIBASE la sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.

**b. Expediente 0059-2019- de Violencia Contra la Mujer:**

**Expediente:** 0059-2019-0-1706-JR-PE-

**Imputado:** Abelino Portal Castrejon Rubi Alaya Chilon

**Agraviada:** Maria Chuquimango Vargas

**Delito:** Agresiones En Contra De Las Mujeres Integrantes Del Grupo Familiar

En el presenta caso tenemos AVELINO PORTAL CASTREJON como autor del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR y a RUBI ALAYA CHILON, como cómplice primario del mismo delito; en agravio de MARIA NELA CHUQUIMANGO VARGAS, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTA DE EFECTIVA SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA respectivamente.

La defensa técnica del acusado AVELINO PORTAL CASTREJON formulo como presión impugnatoria que se REVOQUE la sentencia venida en grado, en el extremo que lo condena como autor del delito de Lesiones Graves por Violencia Familiar reformándola se ABSUELVA a su patrocinado. La defensa técnica del acusado RUBÍ ALAYA CHILON formuló como pretensión pugnatoria que se REVOQUE la sentencia venida en grado, en el extremo que lo condena como cómplice primario del delito de Lesiones Graves por Violencia familiar y reformándola se le ABSUELVA de la acusación fiscal formulada en su contra.

Por las consideraciones analizando los hechos, las pruebas y los argumentos expuestos, de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución LA SALA PENAL DE APELACIONES DE EMERGENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

1. REVOCARON LA SENTENCIA en el extremo que condena a AVELINO POSTRAL CASTRE JON como autor del delito de LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR y le impone OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; y que condena a RUBY ALAYA CHILON como cómplice primario del DELITO DE LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR en agravio de María Nélica Chuquimango Vargas y le impone SIETE AÑOS DE PENA DE LA LIBERTAD. REFORMANDO LA SENTENCIA CONDENAN A AVELINO PORTAL CASTREJON como autor del delito de PARRICIDIO/FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de María Nélica Chuquimango Vargas y le impusieron las pena de VEINTITRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que computada desde el dos de febrero del año dos mil dieciséis, (02-02-2016), fecha en que se efectuó su detención y vence el primero de febrero del año dos mil treinta y nueve (01-02-2039), y CONDENAN A RUBI ALAYA CHILON como autor del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa y se le impone TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se computa desde el día de su intervención policial, esto es el seis de septiembre del dos mil quince (06/09/2015), y vence el cinco de septiembre del año dos mil veintiocho (05/09/2028). CONFIRMAR el extremo que le impone como monto de la reparación civil DIEZ MIL SOLES lo que se pagaran por los imputados en forma solidaria.

#### **1.4. FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Se aplica la unidad del título de imputación en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, de conformidad al artículo 05 literal B de la ley 30364 en el Distrito de José Leonardo Ortiz?

## **1.5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA**

### **Justificación del estudio**

Esta investigación está orientada a analizar la aplicación del título de la unidad de imputación conforme al artículo 05 de la ley 30364, y la jurisprudencia vinculante respecto a ello, razón que me permite estudiar y analizar la normativa vigente respecto al delito del artículo 122-B del Código penal.

### **Importancia del estudio**

La importancia de este estudio radica en que los resultados de la investigación ayudara a una correcta administración de justicia en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, ello en virtud al artículo 05 de la ley 30364, que establece, que dicho delito puede ser cometido por cualquier persona, por lo que resulta necesario unificar criterios respecto a ello, además sobre la participación del extraneus en el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, toda vez que en la práctica actual se generan dos investigaciones: i. Respecto al intraneus la investigación por el delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar y ii. Respecto al extraneus la investigación por el delito de faltas contra la persona, pese a lo establecido en el artículo 25 del código penal peruano que estipula, que el extraneus responde por el mismo hecho punible cometido por el intraneus. Es por ello que a través de esta investigación se busca que los magistrados unifiquen criterios sobre la aplicación de la teoría de la unidad del título de la imputación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y se emita un acuerdo plenario en el cual se establezca la aplicación de la teoría de la unificación del título de imputación.

## **1.6. HIPOTESIS**

No se aplica la unificación del título de imputación en el delito agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 05 literal B, de la ley 30364.

## **1.7. OBJETIVOS**

### **1.7.1. Objetivo General**

Determinar la participación del extraneus, mediante la unidad del título de imputación en el delito agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122\_B de nuestro código penal vigente.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- a. Analizar la normativa emitida en cuanto al artículo 122\_B, del código penal y su relación con la Ley 30364, sus modificatorias y el Acuerdo Plenario N° 01\_ 2016.
- b. Definir doctrinariamente la unidad del título de imputación, en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122\_B de nuestro Código Penal vigente.
- c. Proponer la unificación de criterios sobre la Participación del extraneus en el Delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mediante un Acuerdo Plenario en el cual se establezca la Unidad del Título de Imputación.

## II. MATERIAL Y METODO

### 2.1. Tipo y diseño de investigación

#### 2.1.1. Tipo: Mixta

La presente investigación es de tipo mixta, puesto que conjuga la investigación cuantitativa y cualitativa. Según Hernández (2018):

Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos, y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada (metainferencias) y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (p. 612)

Es de tipo descriptiva, porque se presentan resultados en tablas y figuras a partir de los datos obtenidos de la aplicación de encuestas, como resultado del análisis de las respuestas de los abogados litigantes y de los operadores de justicia del Distrito de José Leonardo Ortiz, respecto del Dominio del Hecho en los Delitos de Lesiones y agresiones en contra de la mujer, a fin de poder brindar una explicación idónea respecto a este delito especial muy poco conocido dentro de la comunidad jurídica.

Es de tipo propositiva, toda vez que esta investigación propone que este tipo de delito especial que se enmarca en un tipo de género (varón), es decir de un hombre hacia una mujer, los operadores del derecho deben considerar que también existe la agresión de mujer hacia otra mujer, para lo cual deberían ser tomados en cuenta y no ser archivados como lo hacen en su gran mayoría, siendo que en la ley 30364 debería aplicarse la teoría del dominio del hecho, sin importar el vínculo, ni el género, ya que no se aplica en la práctica, porque se ha generalizado la opinión que la Ley 30364, una ley de género, sin embargo la misma ley establece que se defiende a la mujer por su condición de tal, siendo esta agredida física y psicológicamente tanto por un hombre como por una mujer.



### **2.1.2. Diseño: No Experimental**

El Diseño de la investigación es no experimental, ya que a través de la formulación del problema se pretende plantear soluciones sin ser sometido a una prueba de experimentación, es decir la realización de trabajos en un laboratorio; sino que se involucra la aplicación de instrumentos como las encuestas que se realizaron a las personas que formaron parte de mi campo de estudio, adherido de una investigación documental y bibliográfica.

De acuerdo a lo que señala Hernández (2018):

En la investigación no experimental ocurren cambios independientes y no es posible repetirlos, no hay un control directo sobre estos cambios, no se puede influenciar, como ya han ocurrido y sus efectos. Y la investigación no experimental puede o no poseer un alcance explicativo: más bien se trata de un parteaguas de varios estudios cuantitativos con las encuestas de opinión, los estudios ex post facto retrospectivo y prospectivos, etc. (p.174)

## **2.2. Población y muestra**

### **2.2.1. Población**

Hernández (2018), señala que, las poblaciones deben situarse de manera concreta por sus características de contenido lugar y tiempo, así como accesibilidad. De nada sirve plantear un estudio sino es posible que tenga acceso a los casos o unidades de interés. (p.135)

La población de análisis está delimitada por las mujeres víctimas de violencia familiar del Distrito Judicial de Lambayeque y el conjunto de Fiscales, jueces, asistentes judiciales y abogados en función activa, especializados en el área de Derecho de Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, pertenecientes al Distrito Judicial de José Leonardo Ortiz.

### 2.2.2. Muestra

Según Pérez y Seca (2020), señala que “La muestra consiste en seleccionar un subconjunto de unidades de análisis de la población mediante algún método. Sin embargo, no todos los métodos de selección tienen las mismas propiedades en cuanto a la información que proporciona las unidades así obtenidas”. (p.232)

En esta tesis, considerando la accesibilidad a consecuencia de la pandemia y de los individuos estudiados, se pudo elegir un tipo de muestreo no probabilístico

Es por ello que para Hernández (2018), el muestreo no probabilístico, para la selección de aquellos elementos de estudio, este no va depender de la probabilidad, más bien de aquellos propósitos que tenga el investigador. (p.200)

Es por ello que en la presente investigación es no probabilística, puesto que el investigador elige el tipo de investigación, para el presente caso, Es mixta, haciendo un total de 50 participantes que compone nuestra Población, los cuales se detallan a continuación:

<b>Participantes</b>	<b>Cantidad</b>
Jueces	05
Fiscales	05
Asistentes (MP-PJ)	20
Abogados	20
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

### 2.3. Variable y Operacionalización

Según Hernández (2008), refiere que existen dos tipos de variables, las cuales una es la independiente y las dependientes, las mismas que son factores que pueden ser manipuladas y calculadas. (p. xxxvii)

Asimismo, Carballo y Guelmes (2015), concuerda con Hernández al señalar que existen diversos tipos de variables, las cuales pues resaltan

variables independientes y dependientes; la cual la variable independiente es considerada como el núcleo de la investigación, la misma que puede ser manipulada por el investigador; mientras que la variable dependiente es aquella consecuencia calculable de esta manipulación, las mismas pues que son los efectos o las consecuencias que van a dar nacimiento a una investigación. (p. 143)

### **2.3.1. Variables**

En la presente tesis, se ha elegido dos variables, una que es la independiente y la otra dependiente.

#### **VI. Variable Independiente: “La unidad del título de imputación”**

Según el autor Magri (2009), la define como: “Conceptos que actúan sobre el objeto de análisis provocando modificaciones a partir de su influencia. Generalmente las variables independientes definen el marco teórico a adoptar” (p.14)

Por lo que en esta investigación la variable independiente es: “La unidad del título de imputación”, de la presente variable se ha analizado la teoría del dominio del hecho de Roxin, la misma que debería aplicarse en la ley 30364.

#### **VI. Variable Dependiente: “Delito de Agresiones en Contra de La Mujer o Integrantes del Grupo Familiar”**

Magri (2009), la define como: “Es el concepto que quiere explicar determinados comportamientos cuando entra en relación con otros conceptos y fenómenos” (p.14).

Por lo que en esta investigación la variable dependiente es: Delito de Agresiones en Contra de La Mujer e integrantes del grupo familiar en José Leonardo Ortiz, esta variable hace referencia al artículo 122 B, del Código Penal, la ley 30364 y sus modificaciones, el Decreto supremo 009-2016 y sus modificaciones.

### 2.3.2. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEM	INSTRUMENTO
<b>Dependiente:</b>  <b>Delito de Agresiones en Contra de La Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en José Leonardo Ortiz – Lambayeque</b>	- Agresión contra la mujer	- Normativa respecto a la condición de tal. - Jurisprudencia sobre la condición de tal	Escala de Likert.  1. Totalmente en desacuerdo. 2. En desacuerdo. 3. No opina. 4. De acuerdo 5. Totalmente de acuerdo.	<b>1. Técnica:</b> Encuesta. <b>2. Instrumento</b> Cuestionario
	- Agresión contra los integrantes del grupo familiar	- Normativa respecto a la Determinación del vínculo parental y no parental. - Doctrina respecto a la determinación del vínculo parental y no parental		
<b>Independiente:</b>  <b>La unidad del título de imputación en la participación del extraneus</b>	- La teoría de la unidad del título de imputación	-Doctrina		
	- Participación en el hecho delictivo del Extraneus	-Jurisprudencia.  -Normativa.		

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

### **2.4.1. Técnicas**

En la presente investigación las técnicas de recolección de datos utilizadas deben adecuarse al estudio de esta investigación, con la finalidad de poder obtener información que nos permita contrastar con nuestra hipótesis planteada.

Según Hernández (2018) señala que en la recolección de datos se aplica uno o varios instrumentos de medición a fin de recabar la información necesaria de las variables de estudios, ya sea en la muestra o en casos. Estos datos van a servir como base para ser analizados puesto que sin datos no hay investigación. (p.302)

#### **A. Observación**

Este método consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías (Hernández, 2018, p.290)

Es una técnica que me ha permitido observar atentamente los hechos planteados en cada denuncia y así poder tomar información y analizarlos, respecto a la violencia de género que se presenta en cada caso, así como los pronunciamientos de los magistrados en sus audiencias.

#### **B. Encuesta**

Es una técnica destinada a obtener datos de varias personas cuyas opiniones impersonales interesan al investigador. Para ello, a diferencia de la entrevista, utilizamos una lista de preguntas escritas que se entregaron a los sujetos para que respondieran por escrito. Esta lista se llama una pregunta. Es lamentable que el informe no contenga el nombre u otra identificación del informante, ya que este dato no es de interés. (Cerde, 2000, p.42.)

## **2.4.2. Instrumentos**

### **A. Fichaje**

Es una técnica auxiliar de todas las demás técnicas empleada en investigación científica; consiste en registrar los datos que se van obteniendo en los instrumentos llamados fichas, las cuales, debidamente elaboradas y ordenadas tienen mucha información que se ha recopilado e investigado, por lo que es una ayuda valiosa en el proyecto, al ahorrar mucho tiempo, espacio y dinero. (Cerde, 2000, p.42.)

### **B. Análisis documentario**

Este análisis resulta ser la operación diseñada para la representación de un documento de una forma distinta a la de su original, el mismo que se podrá recuperar e identificar en un posterior.

## **2.5. Procedimientos de análisis de datos**

Después, de haberse obtenido los datos mediante los instrumentos aplicados en este caso el cuestionario, se realizó los siguientes pasos:

A. Se ordenó la información obtenida y se clasificó.

B. Se procesó los datos estadísticamente a través de la tabulación de las encuestas.

C. Se elaboraron los gráficos, tablas y figuras correspondientes a cada pregunta contenida en el cuestionario, para ello se empleó el programa Excel 92

D. Se procedió con la realización del análisis, descripción e interpretación de la información obtenida.

E. Se establecieron las conclusiones obtenidas de la interpretación de la información procesada.

Seguidamente se realizó la discusión correspondiente, la misma que se contrarresto con la realidad de las teorías embozadas en dicho informe de investigación, llegando a una conclusión.

Asimismo, la información que se pudo recopilar mediante el cuestionario, se ha podido sistematizar, para luego ser plasmada mediante resúmenes, tablas y figuras, para así ser interpretadas, descritas y finalmente ser presentadas como apreciaciones finales y amerito de ello se ha elaborado dicha propuesta final, que vendría a ser el aporte practico.

## **2.6. Criterios éticos**

En el desarrollo de esta investigación se han tomado en cuenta los siguientes criterios éticos:

- a. Respeto por las personas.** Este principio requiere que los sujetos de investigación sean tratados como seres autónomos, permitiéndoles decidir por sí mismos. En el proceso de aplicación de CI se debe proveer información, asegurar que exista entendimiento por parte de los sujetos de investigación y asegurar que los sujetos comprendan que su participación es voluntaria, libre de coerción o incentivos indebidos, respecto a la información que nos brinden respecto al delito de lesiones y agresiones en contra de la mujer producido en un contexto de violencia familiar.
- b. Consentimiento informado:** Se le dio una explicación inicial, a las personas encuestadas, la misma que requirió de su aceptación y consentimiento para establecer la aplicación de la encuesta acerca del delito de lesiones y agresiones en contra de la mujer producido en un contexto de violencia familiar.
- c. Sociedad con la comunidad,** en este caso las comunidades son las víctimas de violencia, que denuncian a diario, en las fiscalías de José Leonardo Ortiz.
- d. Información:** Con la información rescatada de libros físicos y virtuales se logra la finalidad y el propósito de la investigación con respecto a la búsqueda de participación de expertos.

- e. Voluntariedad:** Este punto es el más importante ya que es la ayuda de los participantes a través de la encuesta para poder colaborar con la investigación con su opinión y así llegar a determinar si en los delitos de lesiones y agresiones de violencia contra la mujer en el contexto de violencia familiar quien es el que tiene el dominio del hecho.
- f. Beneficencia:** A través de este punto, se informó a los expertos sobre los beneficios que traerían los resultados de esta investigación, que ayudaría a vislumbra a la comunidad jurídica
- g. Justicia:** El estudio parece apropiado porque beneficiara directamente a la comunidad Jurídica Leonardina, no vulnerando el derecho de defensa de la víctima ni del agresor.

## **2.7. Criterios de Rigor Científico**

Los criterios de rigor científico que he considerado son:

- 2.7.1. Confiabilidad o fiabilidad:** Según Hernández (2018), señala que la confiabilidad o fiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo, caso o muestra produce resultados iguales; grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes en la muestra o casos. (p 228)
- 2.7.2. Validez:** Este criterio me permitirá garantizar los resultados que presente sean merecedores de crédito y confianza, ya que esta información se fundamenta en opiniones y puntos de vista.  
Según HERNANDEZ (2018), menciona que La validez, en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento mide con exactitud la variable que verdaderamente pretende medir. Es decir, si refleja el concepto abstracto a través de sus indicadores empíricos. (p 231)
- 2.7.3. Credibilidad:** los resultados obtenidos en la presente investigación serán reconocidos como verdaderos por los participantes, toda vez que permitirá evidenciar los fenómenos y experiencias, tal como son apreciadas, y sentidas tanto por la comunidad jurídica y por las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia.



**2.7.4. Fiabilidad:** Los instrumentos de evaluación presentarán confiabilidad, toda vez que de repetir la aplicación de estos instrumentos en la comunidad jurídica del distrito de José Leonardo Ortiz y mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, los resultados serán similares.

**2.7.5. Relevancia:** Los resultados de la presente investigación serán relevantes toda vez que contribuirán en la correcta tipificación del delito de lesiones y agresiones contra la mujer, ello en beneficio de la sociedad, y de esta manera el fenómeno de la violencia contra la mujer disminuirá.

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultados de Tablas y Figuras

Tabla 1

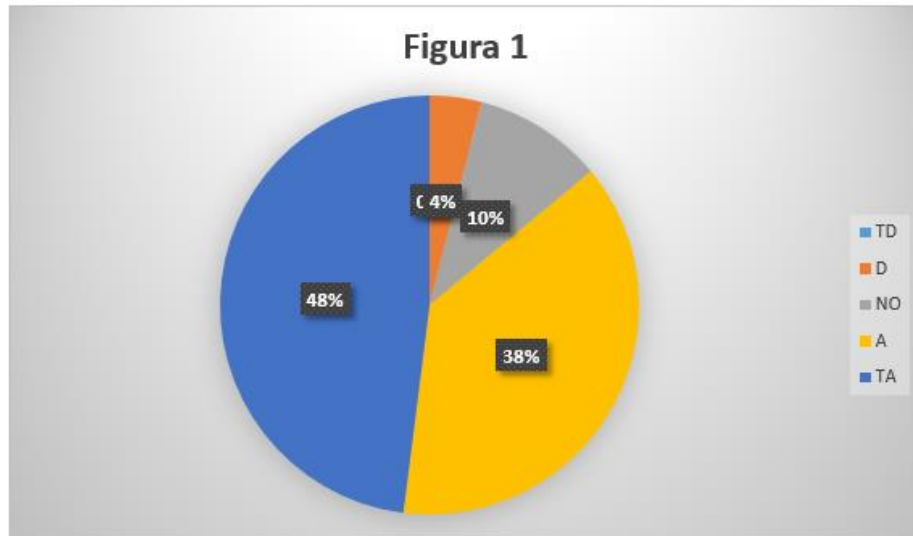
*Cree que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	4%
No opina	5	10%
De acuerdo	19	38%
Totalmente de acuerdo	24	48%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 1:**

*¿Cree Usted que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante?*



**Nota:** El 48% de la población encuesta se mostraron totalmente de acuerdo en creer que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante, mientras que el 38% se encuentran de acuerdo.

**Tabla 2:**

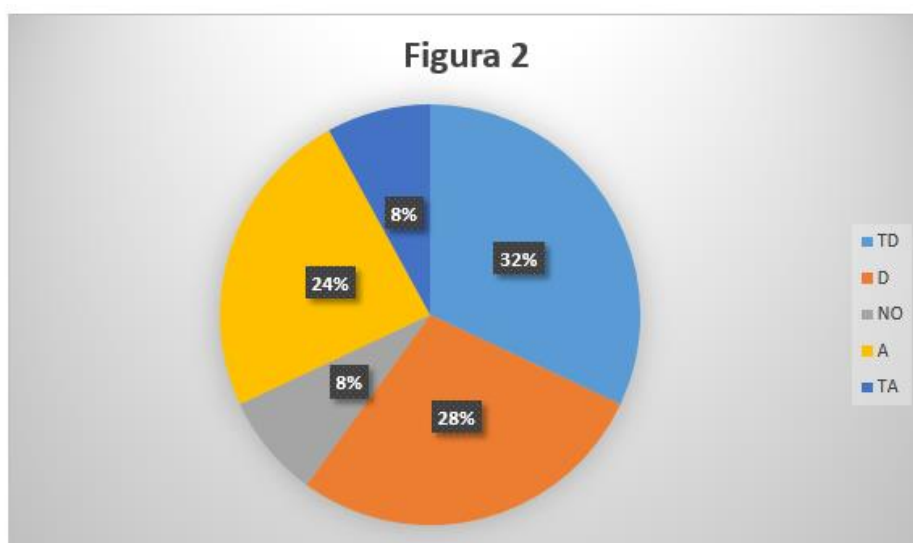
*Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	16	32%
En desacuerdo	14	28%
No opina	4	8%
De acuerdo	12	24%
Totalmente de acuerdo	4	8%
TOTAL	50	100%

**Nota: Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.**

**Figura 2:**

*Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico*



**Nota:** Según el cuadro se puede notar que un 32 % del total de operadores del derecho consideran, estar en un total desacuerdo que el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar este correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, de los cuales se desprende que el 14 % de las mujeres y el 18 % de los varones está totalmente en desacuerdo. Si embargo el 28 % de los encuestados señala estar en desacuerdo, de los cuales 12% son mujeres y 16 % son varones.

**Tabla 3:**

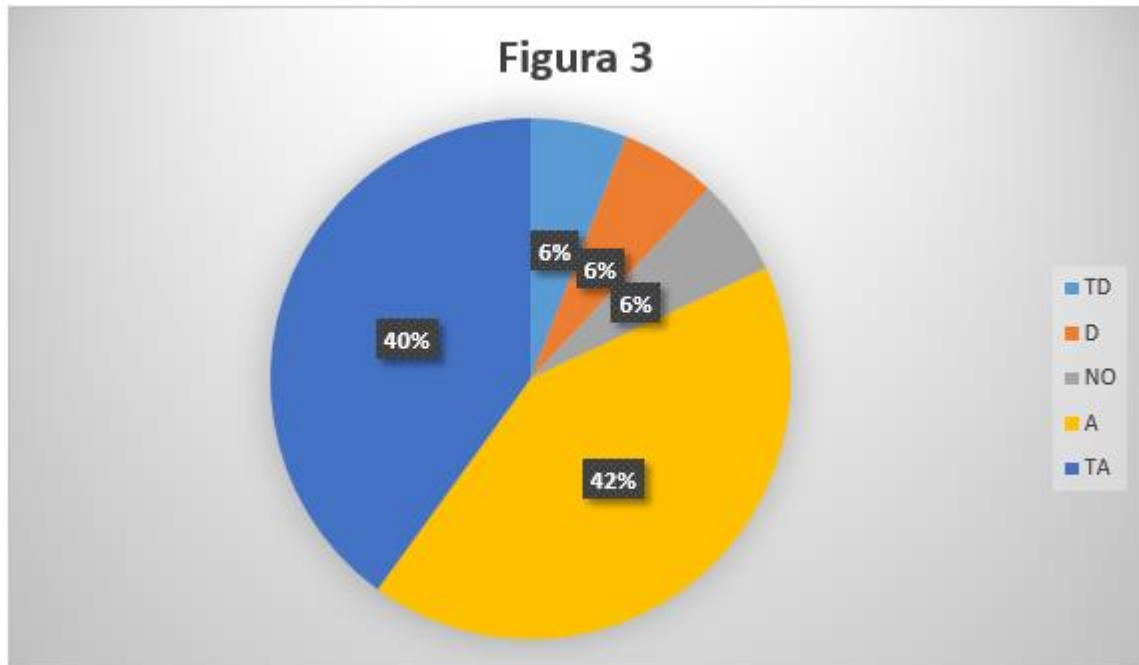
*Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre*

ÍTEMS	Nº	%
<b>Totalmente en desacuerdo</b>	3	6%
<b>En desacuerdo</b>	3	6%
<b>No opina</b>	3	6%
<b>De acuerdo</b>	21	42%
<b>Totalmente de acuerdo</b>	20	40%
<b>TOTAL</b>	50	100%

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

### Figura 3

*Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre*



**Nota:** Del siguiente gráfico se aprecia que un 42% de la población encuestada de los operadores jurídicos, están de acuerdo que el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar es cometido en su gran mayoría por las parejas y ex parejas de las mujeres, sin embargo, el 40% señalan estar totalmente de acuerdo.

### Tabla 4:

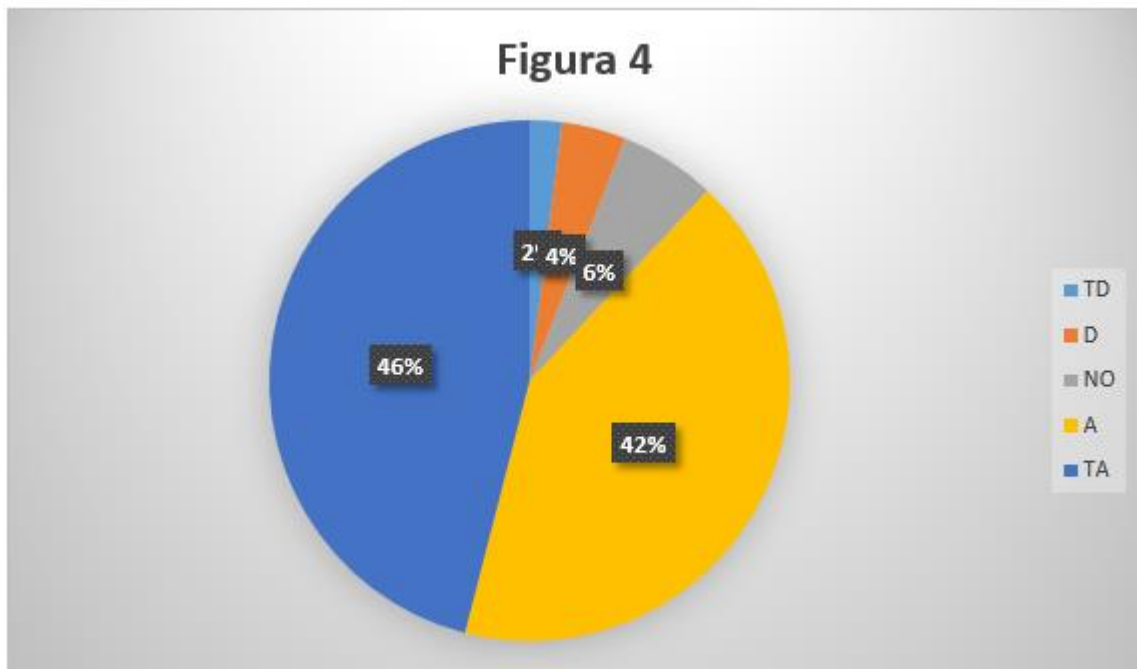
*Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
No opina	3	6%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	23	46%
TOTAL	50	100%

**Nota: Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.**

**Figura 4:**

*Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que los operadores del derecho encuestados el 42%, manifiestan estar de acuerdo respecto a que el tercero que interviene (participe) dentro de los casos de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, deben ser investigados y procesados dentro del mismo tipo delictivo que ha realizado el autor, así mismo, un 46%, se encuentra totalmente de acuerdo.

**Tabla 5:**

*Cree usted que la tipificación del participe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente*

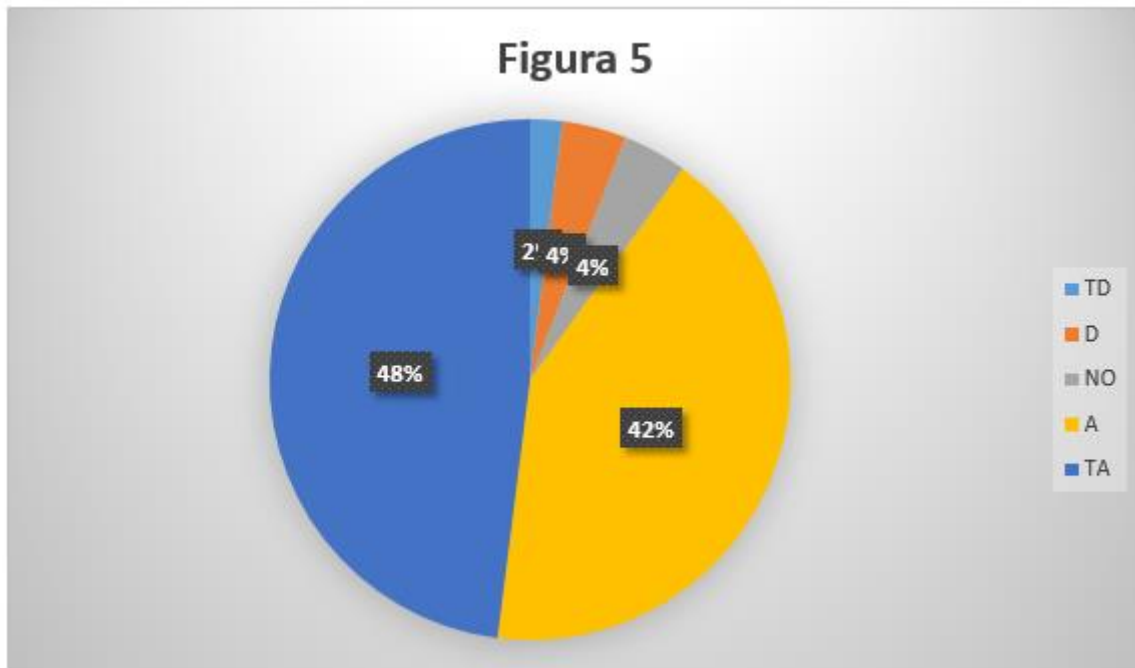


ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
No opina	2	4%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	24	48%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 5:**

*Cree usted que la tipificación del partícipe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que un total del 48 % de la muestra encuestada, están totalmente de acuerdo que el no considerar al extraneus (participe), del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, dentro del mismo tipo delictivo y este sea conocido por otro tipo penal (faltas), *genera una carga procesal innecesaria*, y un 42% de la muestra considera estar de acuerdo.

**Tabla 6:**

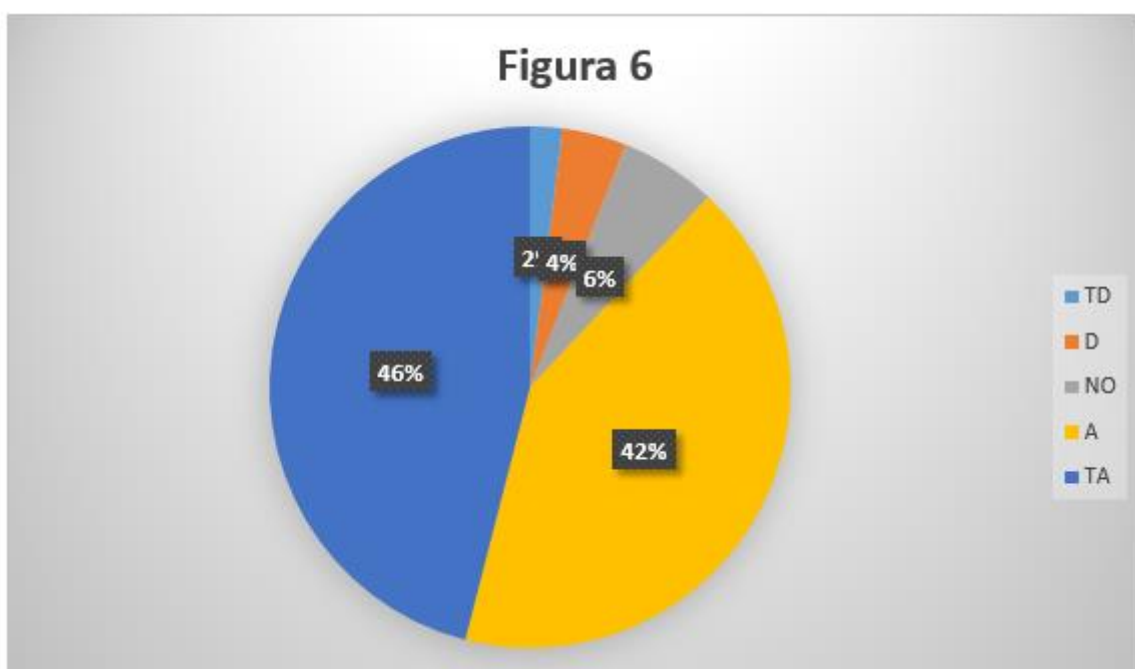
*Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
No opina	3	6%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	23	46%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 6:**

*Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico*



**Nota:** Según el gráfico el 46% de los operadores del derecho del distrito de José Leonardo Ortiz, que han sido encuestados, manifiestan estar totalmente de acuerdo en que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, la gran mayoría son cometido por varones; sin embargo, el 42 % señala estar de acuerdo.

**Tabla 7:**

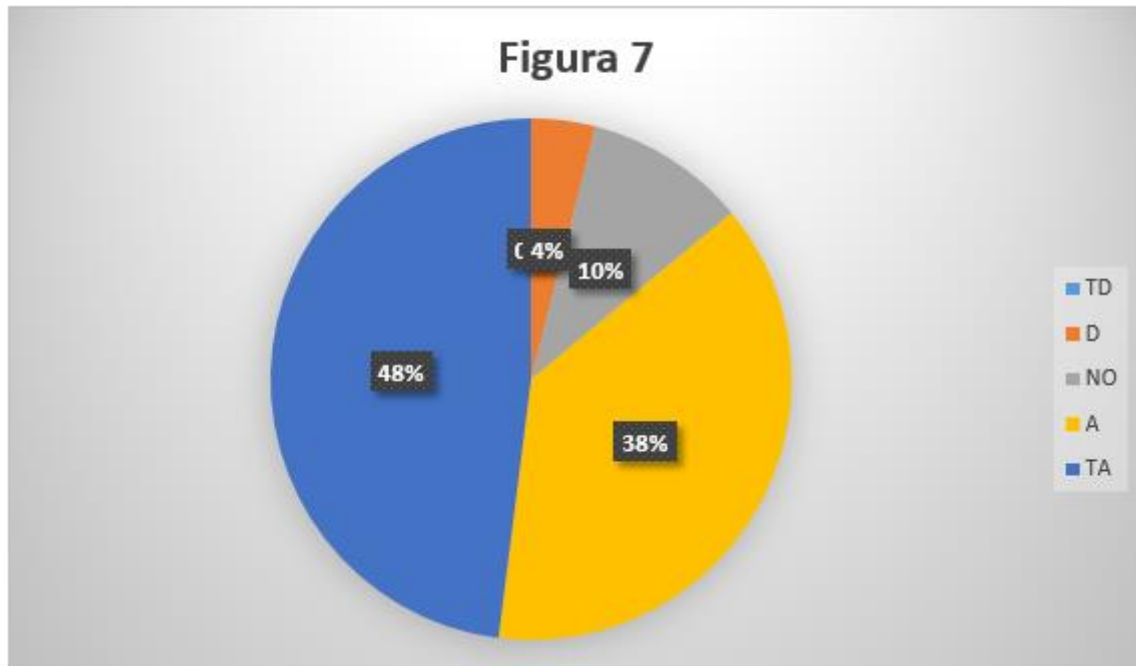
*Cree Usted que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tiene confianza con la víctima*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	2	4%
No opina	5	10%
De acuerdo	19	38%
Totalmente de acuerdo	24	48%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 7:**

*Cree Usted que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tiene confianza con la víctima*



**Nota:** Según el gráfico el 48% de los operadores del derecho del distrito de José Leonardo Ortiz, que han sido encuestados, se mostraron estar totalmente de acuerdo en que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tiene confianza con la víctima; sin embargo, el 38 % manifiesta estar de acuerdo.

**Tabla 8:**

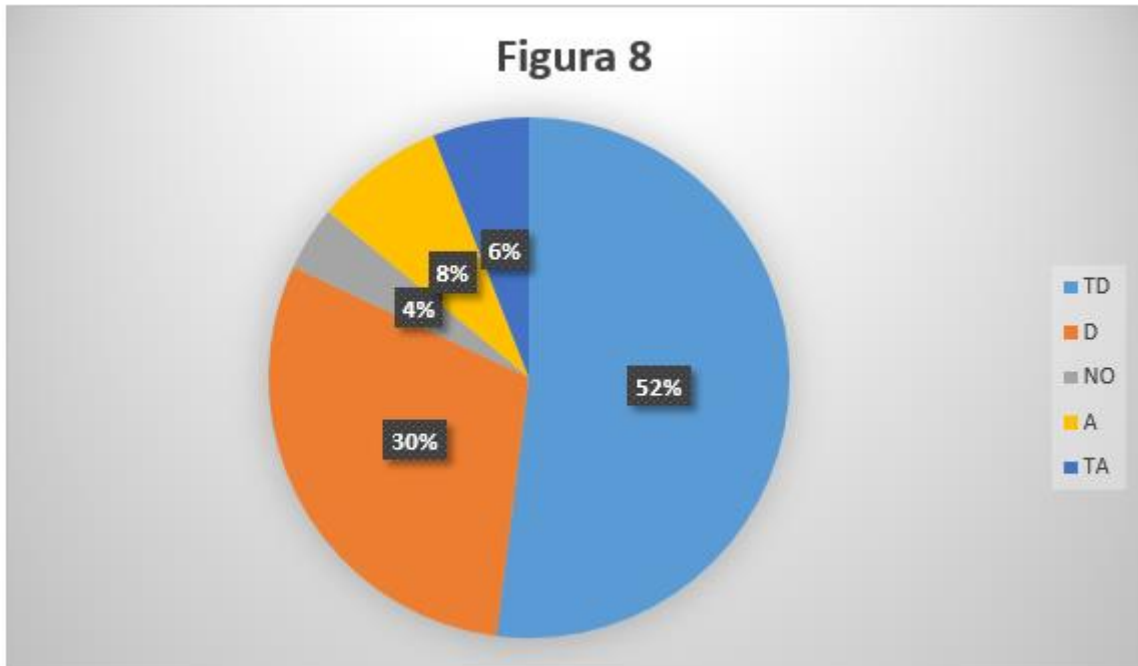
*Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	26	52%
En desacuerdo	15	30%
No opina	2	4%
De acuerdo	4	8%
Totalmente de acuerdo	3	6%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 8:**

*Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que los operadores del derecho encuestados, el 52% de la muestra, manifiestan un total desacuerdo con la Legislación Peruana que regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País; de la misma forma el 30 % de la muestra está en desacuerdo.

**Tabla 9:**

*Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia*

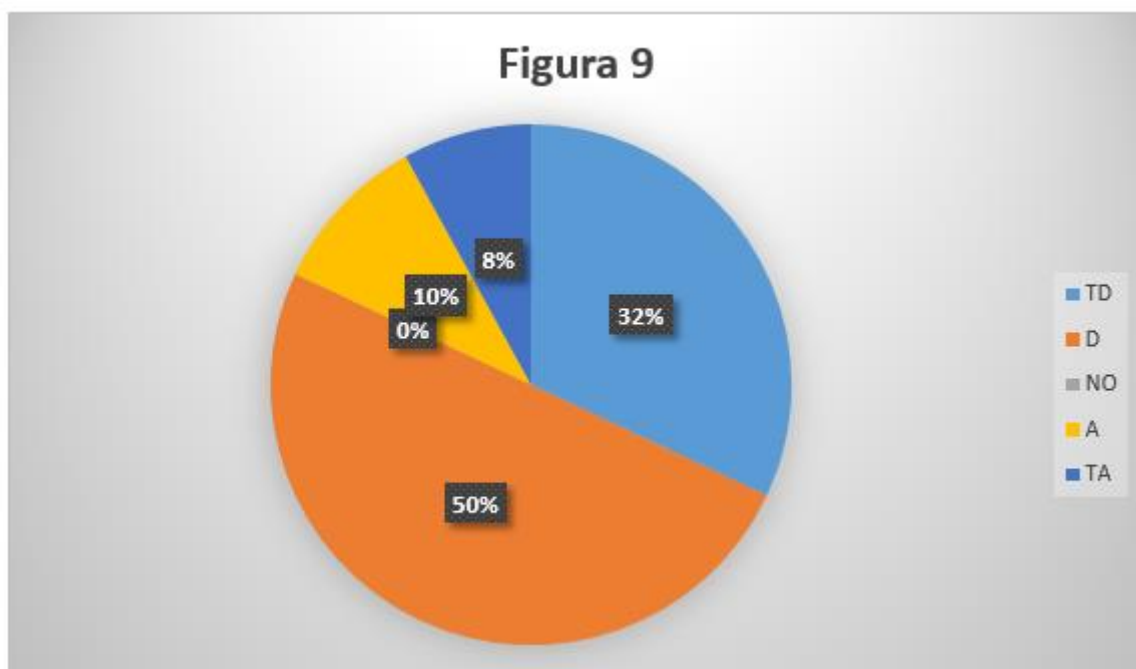
ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	16	32%
En desacuerdo	25	50%
No opina	0	0%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	4	8%
TOTAL	50	100%

**Nota: Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.**

**Figura 9:**

*Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia*





**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que un 32% de los operadores del derecho del Distrito de José Leonardo Ortiz, que han sido encuestados, han manifestado estar totalmente en desacuerdo respecto a que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia, sin embargo, el 50 % señala estar en desacuerdo.

**Tabla 10:**

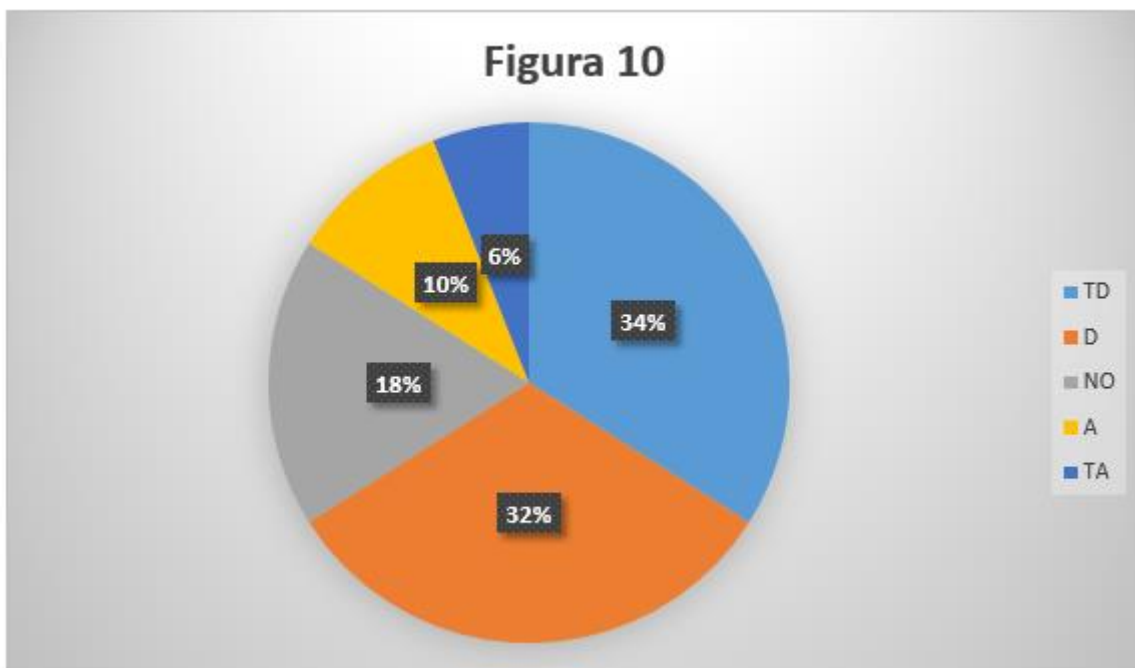
*Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten*

ÍTEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	17	34%
En desacuerdo	16	32%
No opina	9	18%
De acuerdo	5	10%
Totalmente de acuerdo	3	6%
TOTAL	50	100%

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 10:**

*Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que un 34% de los operadores del derecho del Distrito de José Leonardo Ortiz, han manifestado un total desacuerdo en que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten; sin embargo, un 32 % manifiesta estar en desacuerdo.

**Tabla 11:**

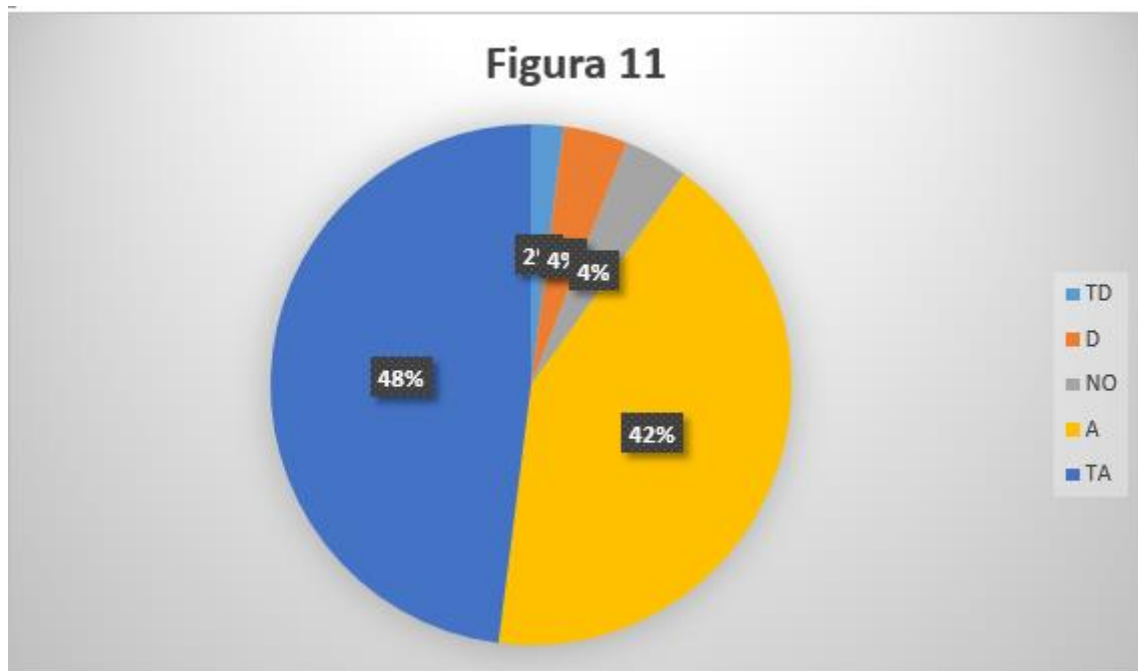
*Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP*

ÍTEMS	N°	%
Totalmente en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
No opina	2	4%
De acuerdo	21	42%
Totalmente de acuerdo	24	48%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 11:**

*Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP*



Nota: Según el gráfico se puede deducir que los operadores del derecho encuestados, el 42%, manifiestan estar de acuerdo en que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP; sin embargo, el 48 % manifestaron estar totalmente de acuerdo.

**Tabla 12:**

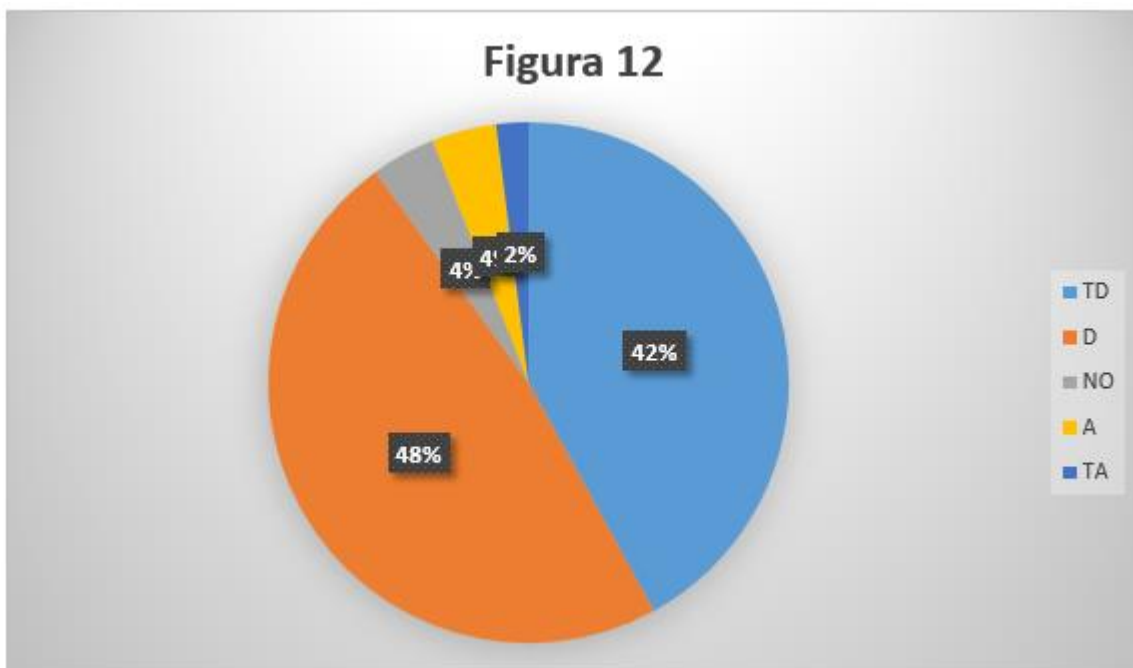
*Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	21	42%
En desacuerdo	24	48%
No opina	2	4%
De acuerdo	2	4%
Totalmente de acuerdo	1	2%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 12:**

*Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que los operadores del derecho del Distrito de José Leonardo Ortiz encuestados, el 48%, manifiestan un desacuerdo respecto a que la Ficha de valoración del Riesgo garantice totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; sin embargo, el 42 % manifestaron estar totalmente en desacuerdo.

**Tabla 13:**

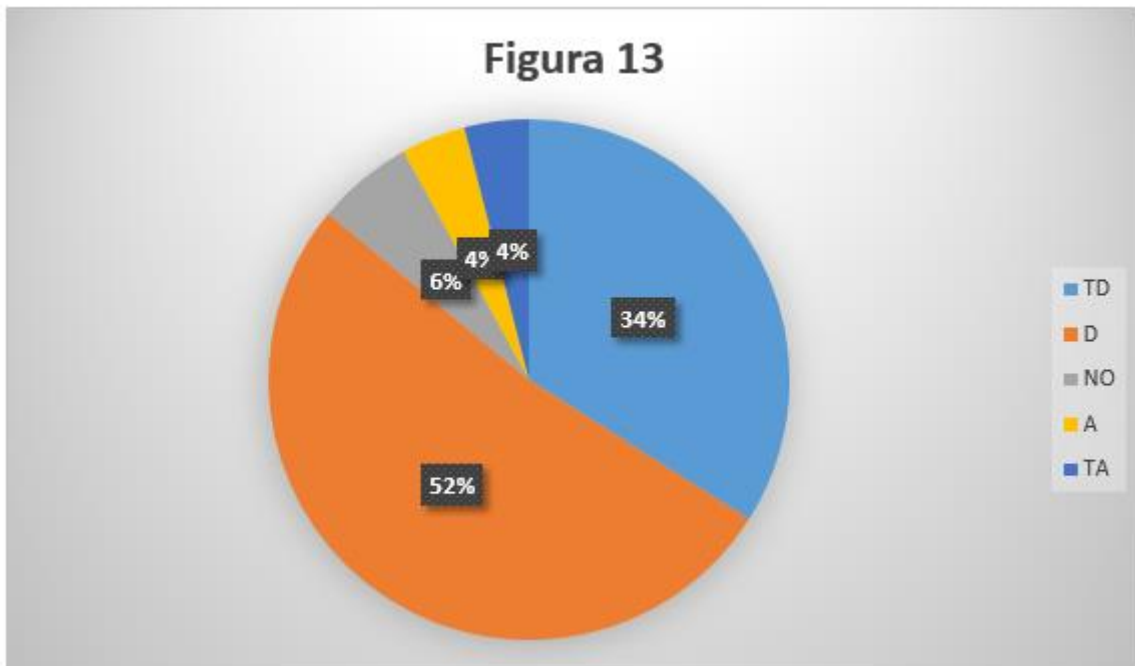
*Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones*

ÍTEMS	Nº	%
Totalmente en desacuerdo	17	34%
En desacuerdo	26	52%
No opina	3	6%
De acuerdo	2	4%
Totalmente de acuerdo	2	4%
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Nota:** Encuesta aplicada a los operadores del derecho como jueces, fiscales, y abogados litigantes en materia de violencia familiar, José Leonardo Ortiz, 2021.

**Figura 13:**

*Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones*



**Nota:** Según el gráfico se puede deducir que los operadores del derecho del Distrito de José Leonardo Ortiz encuestados, el 52%, manifiestan estar en desacuerdo que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones, sin embargo el 34% considera estar totalmente en desacuerdo en que dicha ley proteja los derechos de las víctimas de agresiones.

### 3.2. Discusión de resultados

De la aplicación de las encuestas realizadas, ha podido Jueces, Fiscales, abogados, y asistentes (Ministerio Público y Poder Judicial), se ha podido verificar que:

En cuanto si la Ley N° 30364 es ineficaz respecto al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tal como se puede visualizar en la recolección de información a través de una encuesta realizada de manera directa a Jueces, Fiscales, abogados, y asistentes (Ministerio Público y Poder Judicial) , se tiene que en la tabla 1 establece



que el 48% de operadores del derecho se encuentran totalmente de acuerdo que la Ley N° 30364 es ineficaz respecto al delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y solo el 0% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto guarda relación con Paiva (2020) quien en su tesis *“Ineficacia de la Ley 30364 con respecto al delito de agresiones psicológicas a los Integrantes del grupo familiar en el Distrito Fiscal – Piura”* ha precisado que la ley es ineficaz y esto se visualiza en las estadísticas que se presenta en un antes y después de promulgar, publicar y ser efectiva la Ley 30364, en el cual se incrementan los casos de denuncias por el delito de agresiones psicológicas a través del tiempo, lo cual dobla la cifra de afectados de años posteriores, asimismo precisa que las dificultades que acarrea el delito en cuestión también se asemejan en el derecho comparado, siendo que en los últimos años no solo se ven afectadas las mujeres en este delito, también se presenta en un alto porcentaje dentro de los integrantes del grupo familiar más vulnerables, además se asegura que el delito en mención es uno de los más omitidos en el instante de impartir justicia, aun cuando puede ser muy perjudicial a medida que el tiempo transcurre para las víctimas, ya que estas se convierten en agresores a través del tiempo, y es una situación inicial para llegar a una gravedad lesiva para la víctima (p. 98).

En cuanto si *considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre*, se tiene que en la tabla 3, establece que el 40% de operadores del derecho se encuentran totalmente de acuerdo que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre, y solo el 6% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto tiene relación con lo especificado en el 33 del “Acuerdo Plenario 01-20-16/CJ-116”, que establece: “Solo el hombre puede ser considerado sujeto activo de este delito, en el sentido biológico, porque la muerte (en este caso, la herida) causada a la mujer se debe a su condición de tal. Quien mata [o hiere] lo hace en el marco de lo que se denomina violencia de

género, mediante cualquier acción contra la mujer, relacionada con su sexo, que tenga como resultado la muerte [o menoscabo de su integridad física o psíquica]. Por lo que sólo los hombres pueden actuar contra las mujeres, causándoles la muerte [o lesiones], en razón de su género o condición como tal. Esta motivación excluye, por tanto, que la mujer sea un sujeto activo"; sin embargo, cabe precisar que el investigador discrepa con este fundamento, ya que se contradice con el artículo 5° de la Ley N° 30364, que prescribe que dicho delito puede ser cometido por cualquier persona sin importar el género, lo cual también ha sido señalado la Corte Suprema, es decir no existe unanimidad sobre el sujeto activo del delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal.

En cuanto a *la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se encontraría acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad*; se puede observar que, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla 4, establece que el 46% de operadores del derecho se encuentran totalmente de acuerdo que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad, y solo el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto se encuentra conforme a lo señalado en *"la Ejecutoria Suprema del 5 de junio de 2008, R.N. N° 18-2008-Huancavelica - La participación del extraño en el delito del contrato es partícipe, tomando la tesis de la unidad de la imputación nominativa, fundada en los principios de la aplicación de la naturaleza para limitar la participación, como en el caso de la participación del extraño en el crimen único. , propio o impropio, sujeto no calificado (extraneus) que responderá como (partícipe o instigador) en un delito especial"*, y, según Fidel Rojas Vargas, no aparecerá su aplicación: *"para dejar en la impunidad muchos actos de confusión (. ..)" (Rojas Vargas Fidel, Delito contra la autoridad pública). Grijley, 2007, p.199).*

Con lo correspondiente a la tipificación del partícipe (*cómplice primario, cómplice secundario e instigador*) en el delito común (*faltas*) y no en el delito especial (*agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*) es inconsistente; se tiene que, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla 5, establece que el 48% de operadores del derecho se encuentran totalmente de acuerdo que la tipificación del partícipe (*cómplice primario, cómplice secundario e instigador*) en el delito común (*faltas*) y no en el delito especial (*agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar*) es inconsistente, y solo el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto guarda relación con lo señalado en “*la ejecutoria suprema N°3203-2002-Lima del 14 de enero de 2003*, en la cual se argumentó con toda propiedad que: “*la participación del extraneus a título de complicidad en los delitos especiales se basa en el título de imputación*. La jurisprudencia acepta la posición de la unidad de la investigación y la participación de los particulares o extraneus en la comisión del delito especial, así también se ha previsto como doctrina legal vinculante en el “*Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-11620*”, en el que entre otros se precisó: “*los extraneus se rigen por la pena que le corresponde al delito realizado por el autor, sin embargo para el cómputo de la prescripción no se extiende el término del plazo que se prevee para los autores*”.

En cuanto que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico; se obtuvo que, de acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la tabla 6 establece que el 46% de operadores del derecho se encuentran totalmente de acuerdo que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico, y solo el 2% se encuentra totalmente en desacuerdo. Esto guarda relación con Gómez (2018) quien en su tesis “*El delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar como expresión del derecho penal simbólico en Huánuco*” ha concluido que: “

*(...) El artículo 122 del Código Penal peruano tiene las claras características de una ley penal simbólica que se refleja en su carácter publicitario y populista y su ineficacia para tratar de reducir o eliminar los delitos que también contempla el artículo 122 del Código Penal peruano. no trabaja para prevenir, detener o eliminar la violencia contra las mujeres o miembros de la familia. La solución para reducir o eliminar los delitos contemplados en el artículo 122 del Código Penal peruano no debe encontrarse en la ley ni en la creación de nuevas normas penales, estas se buscarán en el plano cultural y educativo” (p. 109).*

### 3.3. Aporte práctico

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

#### 3.3.1. Aporte Practico (Acuerdo Plenario N° 1-2021/CJ-116)

Roger Juan Capuñay Siesquen, Bachiller en Derecho, por la Facultad de Derecho y Humanidades, de la Universidad Señor de Sipan, en merito a la Resolución Administrativa N° 042\_2021 de fecha 12 de febrero de 2021, expedida por el Consejo Ejecutivo del poder judicial, que aprueba el plan nacional de plenos jurisdiccionales, en mi calidad de ciudadano presento la propuesta denominada **Acuerdo Plenario N° 1-2021/CJ-116**. Ello para que sea considerada en el pleno jurisdiccional nacional sobre violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar a desarrollarse el 11 y 12 de noviembre.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**XII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y  
TRANSITORIA**

**ACUERDO PLENARIO N° 1-2021/CJ-116**

*Base Legal: Artículo 116° del Texto Único  
Ordenado de la Ley Orgánica del Poder  
Judicial*

*Asunto: Participación del extraneus/ en el  
Delito de Agresiones contra las mujeres o  
integrantes del grupo familiar.*

Lima, veinte de junio del dos mil veintidós. -

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno

Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

## ACUERDO PLENARIO

### I. ANTECEDENTES

1. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, bajo la autorización del presidente del Poder Judicial en mérito Resolución Administrativa N° 042-2021-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor magistrado Pariona Pastrana, acordaron realizar el XII Pleno Jurisdiccional - que incluye el Foro de "Participación Ciudadana"- de los Jueces Supremos de lo Penal, según lo establecido en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2. El XII Pleno Jurisdiccional se ejecutó en tres etapas.

La primera etapa la conforman dos fases:

Primera: se convocó a la comunidad jurídica a fin de proponer los puntos que serán analizados, debido a que se necesita una interpretación uniforme, así como la creación de la doctrina jurisprudencial, a fin de garantizar la armonía de criterios en jueces que tengan procesos jurisdiccionales a su cargo.

Segunda: el examen de las propuestas temáticas que presentaron las entidades y los juristas se realizó entre los días 28 de julio al 26 de agosto de 2021. Se presentaron un total de 39 mociones. De ellas, en la sesión de 30 de septiembre de 2021, se identificaron tres propuestas, que se oficializaron en los siguientes temas: a. La Responsabilidad penal de las personas jurídicas. b. Participación del extraneus en el Delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. c. La prescripción extraordinaria. En sesión del 18 de octubre de 2021 se seleccionó a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

3. La segunda etapa fue desarrollar la Audiencia Pública, la cual se realizó el 08 de noviembre de 2021. Aquí, los juristas y expositores especialistas que fueron convocados se pusieron a sustentar y debatir sus ponencias en el Pleno de los

jueces supremos. Haciendo uso de la palabra para analizar el tema del presente Acuerdo Plenario.

4. La tercera etapa, del XII Pleno Jurisdiccional, estuvo comprendido por el proceso en el que se designaron a los jueces supremos que fueron ponentes. Durante la sesión de fecha veintidós de noviembre se eligió a la señora Barrios Alvarado (coordinadora) a fin de que formule la ponencia referida a "Participación del extraneus en el Delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar".
5. El presente Acuerdo Plenario está emitido según lo señalado en el artículo 116 de la LOPJ.

## II. FUNDAMENTO S JURIDICO S

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

6. La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, constituye una problemática social que cada día va en aumento, debido a ello el legislador peruano ha incorporado diversos tipos penales al código penal, a fin de controlar dicho fenómeno social.
7. Uno de estos tipos penales es el de "Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar", el mismo que se encuentra regulado en el artículo 122-B del Código Penal, de la lectura de dicho precepto se colige que tiene dos modalidades.
8. La primera modalidad, en cuanto a las agresiones en contra de una mujer es por su condición de tal, de allí que el autor del referido delito puede ser cualquier persona, toda vez que el referido tipo penal no exige ninguna cualidad especial del agente para afirmar su autoría; pues, basta con que, «de cualquier modo», el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir estaríamos frente a un delito común.
9. Sin embargo, del Acuerdo Plenario 01-20016/CJ-116, se advierte que dicho tipo penal es un delito especial, toda vez que en el fundamento 33 ha señalado: *"Solamente se puede considerar como sujeto activo del referido delito al hombre, en sentido biológico, pues la muerte (para el presente caso, entendiéndose, a la lesión) causada a la mujer es por su condición de tal. El que mata [o lesiona], lo realiza en el contexto de lo que se llama la violencia de género; esto es, a través cualquier acción contra la mujer, en lo referente a su género, que produzca la*

muerte [o una afectación a su integridad física o psicológica]. Así las cosas, solo los hombres podrían actuar contra la mujer, ocasionándole la muerte [o una lesión], debido a su género o condición de tal. Esta motivación excluye, entonces, que una mujer sea sujeto activo<sup>2</sup>, en ese sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio discutido en dicho acuerdo plenario (lo cual también puede aplicarse al delito de agresiones contra la mujer) es un delito especial, ya que solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino, existiendo una contradicción con el artículo 5° de la Ley N° 30384.

10. Respecto a la segunda modalidad de agresiones en *contra de un integrante del grupo familiar*, siempre será considerado un delito especial, toda vez que esta modalidad sólo puede ser cometida por aquella persona que posee un vínculo familiar (parental o no) con la víctima, ya que el artículo 7-B de la Ley N° 30384-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ha estipulado a quienes se les considera miembros del grupo familiar.
11. Por lo que los autores en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar (122-B del CP), estará determinado en función a cada una de sus modalidades, así como en función al tipo de deberes infringidos (deberes generales negativos o deberes específicos positivos).
12. Ahora bien, en las situaciones que, en la comisión del delito de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, interviene como autor un extraneus el cual no tiene el vínculo con la víctima (integrante del grupo familiar), es decir no concurre la calidad especial en el autor, pero sí los demás elementos del tipo penal, por lo que la conducta igualmente sería perseguible penalmente bajo la modalidad de faltas contra la persona (art. 441 del CP), sin embargo la interrogante será *¿En los casos en el que el extraneus participe (cómplice) de la comisión del hecho delictivo, responderá por el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar (122-B) o por faltas?*
13. En ese entendido, la problemática es la ausencia de una respuesta uniforme que el derecho debe aportar a la sociedad frente a estas situaciones y que en este ámbito mellan concretamente en las mujeres e integrantes del grupo familiar, víctimas de agresiones.



## **SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

14. El artículo 122-B del Código Penal fue incorporado mediante la Ley N° 29282 de fecha 27 de noviembre de 2008, en su artículo 12, posteriormente fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar – Ley N° 30364, de fecha 23 de noviembre de 2015. Con fecha 08 de enero de 2017, mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 – Ley que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, se incorporó al Código Penal, pero con un contenido diferente, bajo la denominación de "Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar". Por último, fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819- Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes<sup>2</sup> de fecha 13 de julio de 2018, quedando redactado de la siguiente manera:

«Es aquella conducta en la que el sujeto agrede a una mujer o a un integrante del grupo familiar, siempre que el quantum de las lesiones se haya comprendido dentro de 1 a 10 días, ya sea de incapacidad médico legal, atención facultativa o se evidencie afectación psicológica en la agraviada.

A las agravantes se les sanciona con dos a tres años, siendo las siguientes agravantes:

1. Empleando algún tipo de arma, un objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
2. El suceso se realiza alevosía o ensañamiento.
3. La víctima se encuentra embarazada.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición<sup>2</sup>.

### **DE LA DETERMINACION DEL SUJETO ACTIVO**

El artículo 122-B del CP, al tener dos modalidades, permite distintos autores:

**Agresiones contra la mujer, por su condición de tal.**

15. En esta modalidad, basta que, de cualquier modo, el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir no exige ninguna cualidad especial del agente para afirmar su autoría; de allí que puede ser cometido por cualquier persona.
16. Sobre ello, el artículo 5° literal B, de la "Ley N° 30384- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar", ha señalado: "Se entiende como violencia contra la mujer[...] B. la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar", de lo que se infiere que la violencia contra la mujer puede ser cometida por cualquier persona, asimismo el ordenamiento jurídico ha establecido que agredir a una mujer por su condición de tal, es agredirla en un contexto de violencia de género, es aquella discriminación que sufre una mujer como consecuencia de no comportarse conforme se espera de ella, según ciertos estereotipos sociales, los mismos que también pueden ser interiorizados por las propias mujeres, quienes pueden ejercer violencia contra personas de su mismo sexo (mujeres), sobre la base de dichos prejuicios.
17. En el mismo sentido el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30384 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ha definido a la violencia por la condición de tal como:  
  
"(...) La manifestación de un hecho discriminatorio, que impide a las mujer el goce de sus derechos y libertades (...).
18. De igual forma, Diana Russell, por ejemplo, al referirse al feminicidio (lo cual es perfectamente aplicable a cualquier tipo de violencia de género), expone la siguiente tipología de casos en donde una mujer puede ejercer violencia en contra de otra mujer, por razones sexistas o de género: "1. Mujeres que actúan como agentes del patriarcado: madres que matan a sus hijas mujeres recién nacidas

procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”.

## LA AUTORIA Y PARTICIPACION EN DELITOS ESPECIALES

22. En el derecho penal nacional hasta antes de la promulgación del Decreto Legislativo 1381, la regulación legal de las formas de autoría en el artículo 23° y de la instigación y complicidad en los artículos 24° y 25° del Código Penal, respectivamente, no desarrollaron reglas particulares en relación a los delitos especiales (Cfr. Manuel A. Abanto Vásquez. *Dogmática Penal, Delitos Económicos y Delitos Contra la Administración Pública*. Grilley, Lima.2014, p.405 y ss.).
23. Actualmente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se reconoce que existen tipos legales que se configuran y se forman sólo a partir de la infracción de un deber especial que corresponde al ámbito de competencia del autor intraneus, lo cual, en el caso en concreto, es una característica intrínseca de los delitos de agresiones cometidos por los integrantes del grupo familiar.
24. Por tanto, el autor de estos delitos no puede ser cualquier persona, sino sólo aquella persona que tenga el vínculo exclusivo (señalados en el artículo 7-B de la Ley N° 30364) con la víctima, es decir tenga el deber de garantizar la paz familiar; y es la infracción de dicho deber lo que lo convierte en autor, con independencia del dominio de la situación.
25. En lo concerniente a la participación del “extraneus” que no ostenta esa obligación especial, en la jurisprudencia nacional se ha detectado la aplicación de dos planteamientos contrapuestos (Cfr. Alonso R. Peña Cabrera. *La Punibilidad de la Participación del Extraneus en el Delito Especial Propio: La Unidad del Título de Imputación*. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 82. Noviembre 2016, p. 104 y ss.).
26. En los delitos de infracción de deber especial concurren sujetos intraneus y extraneus ellos deben responder por distintos títulos de imputación. El intraneus responderá, como autor de un delito especial; y el extraneus responderá como partícipe o autor de un delito común.
27. Los sujetos que no se encuentran obligados positivamente (extraneus) no se les podrá imputar la autoría o participación de un delito de infracción de deber especial, solo la participación o autoría de un delito común.

28. Esto se debe a la imposibilidad de trasladar las cualidades personales del intra-neus al extraneus. Ya que al trasladar las cualidades personales posibilitaría imputar al extraneus la autoría o participación de un delito de infracción de deber especial. Lo que implica violar los principios de legalidad y de responsabilidad por el hecho propio. Lo correcto sería una imputación diferenciada, que, no infrinja dichos principios.

29. Otra posición jurisprudencial, propone la **unificación del título de Imputación** que tiene que alcanzar al autor y al partícipe (unidad del título de imputación). Se establece que el extraneus puede ser partícipe de dicho delito ya que no puede ser considerado autor, ya que los principios que determinan la autoría y la participación refieren que es autor quien tiene el dominio del hecho y partícipe el que colabora, no existiendo impedimento para que el extraneus responda como partícipe del delito especial.

30. En tal sentido, el extraneus puede participar en el delito de agresión contra los integrantes del grupo familiar y tiene que ser castigado por el mismo injusto realizado por el autor.

### III. DECISION

31. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **ACORDARON:**

32. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15º al 31º del presente Acuerdo Plenario.

33. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de

del fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 01 – 2016, para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

#### **4.2. Recomendaciones**

1. Se recomienda que, en lo sucesivo, en los procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; los jueces supremos de lo penal deben dejar sin efecto la aplicación del fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 01 – 2016, para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
2. De igual manera se recomienda que, en la unificación de criterios sobre la participación del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar mediante un acuerdo plenario en la cual se establezca la unidad del título de la imputación.
3. El estado debe de priorizar las capacitaciones estandarizadas a los magistrados sobre la correcta aplicación del artículo 05 literal b de la Ley 30384, a fin de que se realice una correcta administración de justicia en este tipo de casos.
4. Se recomienda a los diferentes encargados de la administración de justicia la aplicación y consideración del **ACUERDO PLENARIO N° 1-2021/CJ-116**, propuesto por el ~~tesista~~, en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

## IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 4.1. Conclusiones

1. Se concluye que el extraneus puede participar en el delito de agresión contra los integrantes del grupo familiar y deberá responder por el mismo injusto realizado por el autor funcional que infringe el deber especial. Sobre todo, porque la participación del extraneus no constituye una categoría autónoma de co-ejecución del hecho punible, sino que es dependiente del hecho principal.
2. El sujeto activo en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el art 122 - b, tiene dos modalidades, por lo cual permite distintos autores (sujeto activo), en la primera modalidad basta que de cualquier modo el autor cause lesiones corporales o algún tipo de afectación psicológica a una mujer por su condición de tal, es decir no exige ninguna cualidad especial del agente para firmar su autoría, de ahí que puede ser cometido por cualquier persona sin importar el género ( art 5 literal b de la ley 30364); respecto a la segunda modalidad la autoría responde siempre a un integrante del grupo familiar que tiene el deber de garantizar la paz familiar es decir aquella persona que tenga un vínculo (parental o no parental ) con la agraviada .
3. Que la doctrina de manera mayoritaria ha considerado que, en los delitos especiales, como es el caso de delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, respecto a la participación del extraneus, se debe aplicar la teoría del título de unidad de imputación, conforme se ha venido aplicando por ejemplo en los delitos cometidos por funcionarios públicos.
4. Se concluye que con el **ACUERDO PLENARIO N° 1-2021/CJ-116**, propuesto en la presente tesis, se realice la unificación de criterios por parte de los magistrados penales que imparten justicia en este tipo delictivo, para que puedan considerar la participación del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; dejando sin efecto la aplicación

del fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 01 – 2016, para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

#### **4.2. Recomendaciones**

1. Se recomienda que, en lo sucesivo, en los procesos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar; los jueces supremos de lo penal deben dejar sin efecto la aplicación del fundamento 33 del Acuerdo Plenario N° 01 – 2016, para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
2. De igual manera se recomienda que, en la unificación de criterios sobre la participación del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar mediante un acuerdo plenario en la cual se establezca la unidad del título de la imputación.
3. El estado debe de priorizar las capacitaciones estandarizadas a los magistrados sobre la correcta aplicación del artículo 05 literal b de la Ley 30364, a fin de que se realice una correcta administración de justicia en este tipo de casos.
4. Se recomienda a los diferentes encargados de la administración de justicia la aplicación y consideración del **ACUERDO PLENARIO N° 1-2021/CJ-116**, propuesto por el tesista, en los delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

## V. REFERENCIAS

- Alcázar Linares, A. y Mejía Andia, L. (2017). *Eficacia de los mecanismos incorporados por la ley 30364 para proteger a las mujeres víctimas de violencia análisis de expedientes de los juzgados de familia de Cusco diciembre-2015*. [Tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco] [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/762/Alcira\\_Lihotzk\\_y\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/762/Alcira_Lihotzk_y_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Arenas Campos, B. D. y Díaz Campos, A. M. (2020). *El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia: análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178995/El-derecho-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-analisis-desde-la-perspectiva-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- AquiNoticia. (2020, 13 de diciembre). *Dos veces víctimas: mujeres que pidieron ayuda durante la cuarentena y recibieron indiferencia*. <https://aquinoticias.mx/dos-veces-victimas-mujeres-que-pidieron-ayuda-durante-la-cuarentena-y-recibieron-indiferencia/>
- Ambos, K. (1998) *Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder* (2da edición) Bogotá: Edit. Universidad Externado de Colombia.
- Bacigalupo, E. (1984). *Manual de Derecho Penal* (1ra edición) Bogotá: Temis.
- Córdoba Angulo, M. (s.f.). *La figura del interviniente en el derecho penal colombiano*. Revista Dialnet. [Dialnet-LaFiguraDelIntervinienteEnElDerechoPenalColombiano-5319342.pdf](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5319342)
- Cajo Diaz, C. (2021). *La eficacia del tipo penal de peculado para la determinación proporcional de la pena por la participación del extraneus* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9571/Cajo\\_Diaz\\_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9571/Cajo_Diaz_Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Carballo y Guelmes (2016). *Algunas consideraciones acerca de las variables en las investigaciones que se desarrollan en educación*. Revista Universidad y Sociedad. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202016000100021&lng=es&tlng=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202016000100021&lng=es&tlng=es)

El Comercio (12 de julio de 2022). *Colombia y Perú: Mujeres venezolanas enfrentan creciente violencia de género ante abandono estatal en países de acogida*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/07/colombia-peru-mujeres-venezolanas-enfrentan-violencia-de-genero/>

El Comercio (16 de junio de 2022). *La Victoria: captan a sujeto que agrede a su pareja hasta dejarla inconsciente en el suelo*. <https://elcomercio.pe/lima/la-victoria-captan-a-sujeto-que-agrede-a-su-pareja-hasta-dejarla-inconsciente-en-el-suelo-rmmn-noticia/?ref=ecr>

La República (02 de diciembre de 2019). *Casi 150 mil mujeres han sido agredidas este año*. <https://larepublica.pe/sociedad/2019/12/02/feminicidio-casi-150-mil-mujeres-han-sido-agredidas-este-ano-violencia-de-genero/>

El Comercio (26 de julio de 2022). *En pandemia se registraron más de 100 casos de violencia familiar en Cerro de Pasco*. <https://elcomercio.pe/corresponsales-escolares/historias/en-pandemia-se-registraron-mas-de-100-casos-de-violencia-familiar-en-cerro-de-pasco-cerro-de-pasco-violencia-contra-la-mujer-cem-noticia/?ref=ecr>

El País (27 de septiembre de 2018). *Un vecino maltratado no son cosas de pareja: esto es lo que puede hacer. ¿Sirve de algo denunciar?* [https://elpais.com/elpais/2017/11/24/buenavida/1511518563\\_705648.html](https://elpais.com/elpais/2017/11/24/buenavida/1511518563_705648.html)

El Portal RRP Noticias (13 de mayo de 2020). *Lambayeque: Mas de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarenta*. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2022/07/colombia-peru-mujeres-venezolanas-enfrentan-violencia-de-genero/>

El Portal RRP Noticias (09 de julio del 2018). *Distrito de José Leonardo Ortiz con más casos de violencia contra la mujer*. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/distrito-de-jose-leonardo-ortiz-con-mas-casos-de-violencia-contra-la-mujer-noticia-1135218?ref=rpp>

- El Comercio (15 de febrero del 2020). *Chiclayo: mujer es detenida por agresión física contra su esposo*. <https://elcomercio.pe/peru/chiclayo-mujer-es-detenido-por-agresion-fisica-contra-su-esposo-nnpp-noticia/?ref=ecr>
- El Portal Gob.pe (07 de octubre del 2020). *Chiclayo: condenan sujeto que golpeo a conviviente*. <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/306234-chiclayo-condenan-a-sujeto-que-golpeo-a-exconviviente>
- El Portal El Comercio (03 de marzo del 2022). *Callao: agresiones psicológicas representan el 60% de casos de violencia familiar denunciados en 2021 durante confinamiento*. <https://elcomercio.pe/lima/callao-agresiones-psicologicas-representan-el-60-de-casos-de-violencia-familiar-denunciados-en-2021-durante-confinamiento-covid-19-rmmn-noticia/>
- Hernández, S. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México. McGraw-Hill Interamericana Editores. ISBN: 978-1-4562-6096-5
- Hurtado, J. (2005) *Manual de Derecho Penal- Parte General I* (1era edición) Lima. Grijley.
- Infobae (16 de marzo de 2022). *INEGI: durante la pandemia la violencia en contra de las mujeres aumento 5.3%*. <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/03/16/inegi-durante-la-pandemia-la-violencia-familiar-en-contra-de-las-mujeres-aumento-53/>
- Jescheck, H.y Weigend, T. (2014) *Tratado de derecho penal. Parte general* (Vol. I). Lima: Instituto Pacífico
- Portal elmostrador (17 de octubre de 2021). *La violencia contra las mujeres como un fenómeno estructural, que hay que conceptualizar y politizar en la Convención Constituyente de Chile*. <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/10/17/la-violencia-contra-las-mujeres-como-un-fenomeno-estructural-que-hay-que-conceptualizar-y-politizar-en-la-convencion-constituyente-de-chile/>
- Portal Infobae (10 de marzo de 2022). *La violencia psicológica contra las mujeres es el segundo delito más denunciado en Ecuador-Al menos la mitad de las ecuatorianas ha sido víctima de agresiones de este tipo*. <https://www.infobae.com/america/america->

latina/2022/03/10/la-violencia-psicologica-contra-las-mujeres-es-el-segundo-delito-mas-denunciado-en-ecuador/

SWI (05 de enero del 2022). *La violencia contra la mujer en Honduras no para y exige un abordaje integral*. [https://www.swissinfo.ch/spa/honduras-violencia-machista\\_la-violencia-contra-la-mujer-en-honduras-no-para-y-exige-un-abordaje-integral/47240582](https://www.swissinfo.ch/spa/honduras-violencia-machista_la-violencia-contra-la-mujer-en-honduras-no-para-y-exige-un-abordaje-integral/47240582)

Moscoso Droguett, D. I. (2019). *Criminalización de la violencia en el pololeo: una medida necesaria de protección a la mujer*. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178422/Criminalizacion-de-la-violencia-en-el-pololeo-una-medida-necesaria-de-proteccion-a-la-mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Núñez, W. y Castillo, M. (2014), *Violencia Familiar -Comentarios a la Ley Nº 29282* (1ra edición). Lima: Editorial ediciones Legales EIRL.

Ore, A. (2011) *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima. Reforma.

Oblitas Bejar, B. (2009) *Machismo y violencia contra la mujer*, Revistas de Investigación Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/7235/6363>

Papalia, N. J. (2015). *El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la ciudad autónoma de Buenos Aires*. [Tesis de posgrado, Universidad de Buenos Aires] <https://dspace.palermo.edu/dspace/bitstream/handle/10226/1274/Tesis%20NPapalia%20Abril%20de%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pariasca, J. (2015) *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil* (1ra edición) Lima: Editorial Lex& Iuris, Lima.

Peña, A. (2011) *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo I Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Lima: Idemsa.

- Ramos, M.(2008) *Violencia Familiar, Medidas de Protección para las víctimas de las agresiones intrafamiliares* (1ra edición). Lima: Editorial IDEMSA.Reyna, L. (2015) *El proceso penal acusatorio* (1era edición) Lima: Instituto Pacífico
- Roxín, C. (2007) *La Teoría del Delito en la discusión actual* (Trad. de Manuel Abanto Vásquez). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Ramírez Mora, M. S. (2019). *La responsabilidad del extraneus en el marco de los delitos especiales. Una visión del principio de unidad de título de imputación*. Revista Dialnet. file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/Dialnet-LaResponsabilidadDelExtraneusEnElMarcoDeLosDelitos-7294343.pdf
- Sáinz, C. (1990). *Lecciones de Derecho Penal* (1era edición) Barcelona: Bosch.
- Salazar, M. (1992). *Autor y partícipe en el injusto penal* (1era edición) Bogotá: Temis.
- Salinas, R. (2016). *Delitos contra la administración pública la teoría de infracción de deber en la jurisprudencia peruana*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- Sentencia anticipada, consultada en: <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>
- Veramendi, E. (2013) *El daño físico producido dentro del ámbito de una unidad familiar: ¿violencia familiar, delito o falta*. Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Soto Quiroz, C. S. (2017). *Las maltratadas: salvando mujeres y denunciando*. [Tesis de posgrado, Universidad de Buenos Aires] <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150972/TESIS-las-maltratadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muguerza Casas, I. A. y Soza Mesta, H.H. (2017). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*. Tesis de posgrado, Universidad Privada de Tacna] <https://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/vestsc/article/view/132/117>
- Deza Quispe, J. C. y Sevillano Valer, L.L. (2019). *La aplicación del principio de oportunidad y la celeridad en la solución de las denuncias por agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la 5ta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de los Andes]

[https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1181/T037\\_46812007\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/1181/T037_46812007_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Chávez Ortiz, J. M. (2018). *Las causas del feminicidio y la incidencia en la violencia contra la mujer en lima sur 2017-2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Autónoma del Perú]

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/633/JACKELINE%20MARIA%20CHAVEZ%20ORTIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pinillos Soriano, M. E. (2019). *Análisis de la ley n°30364 sobre violencia familiar y el d.l 1323, en las denuncias de la 2°fppcs 2017- 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad San Pedro]

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x6gf77JsYD0J:repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11684/Tesis\\_61586.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:x6gf77JsYD0J:repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/11684/Tesis_61586.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

García Chagua, F. A. (2019). *Incidencia de la carga procesal por la no aplicación del principio de oportunidad en el delito de agresión en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar con penalidad mínima en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2306/GARCIA%20CHAGUA%2c%20FREDDY%20ALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bautista Peña, C. J. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones contra los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal en las sedes judiciales de Arequipa, incidencia en el año 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]

<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8576/DEMBapecj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Capuñay Siesquen, Y. M. (2018) *Los efectos de la omisión de la responsabilidad civil en la ley N° 30364 en el distrito judicial de Lambayeque*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3278/BC-TES-TMP-2057.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía Quiliche M. (2018) *La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: protección frente a la violencia psicológica*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3277/BC-TES-TMP-2058.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tapia Alarcón, M. G. (2018) *Las raíces ideológicas del enfoque de género frente a la eficacia de la ley Nº 30364*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3918/BC-TES-TMP-2698.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manayay Rodriguez, V. M. (2019) *Violencia y medidas de protección” (Estudio aplicado en el Segundo Juzgado de Familia de Chiclayo, de enero a Julio del 2018)*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/4325/BC-TES-TMP-3148.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lluén Yaipen, A. R. J. (2019) *La influencia ideológica en la legislación sobre violencia familiar en el marco de eficacia de la política criminal del estado peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] [https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8512/Llu%c3%a9n\\_Yaipen\\_%20Alisson\\_Rosita\\_Jazm%c3%adn%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8512/Llu%c3%a9n_Yaipen_%20Alisson_Rosita_Jazm%c3%adn%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## VI. ANEXOS

### 1. Matriz de consistencia

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><b>INDEPENDIENTE:</b></p> <p><b>La unidad del título de imputación en la participación del extraneus.</b></p>	<p>¿Se aplica la unidad del título de imputación en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, de conformidad al artículo 05 literal B de la ley 30364 en el Distrito de José Leonardo Ortiz?</p>	<p>No se aplica la unificación del título de imputación en el delito agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar conforme a lo establecido en el artículo 05 literal B, de la ley 30364.</p>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar la participación del extraneus, mediante la unidad del título de imputación en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122_B de nuestro código penal vigente.</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Analizar la normativa emitida en cuanto al artículo 122_B, del código penal y su relación con la Ley 30364, sus modificatorias y el Acuerdo Plenario N° 01_2016.</li> <li>➤ Definir doctrinariamente la unidad del título de imputación, en el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122_B de nuestro Código Penal vigente</li> <li>➤ Proponer la unificación de criterios sobre la Participación del extraneus en el Delito de Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mediante un Acuerdo Plenario en el cual se establezca la Unidad del Título de Imputación.</li> </ul>
<p><b>DEPENDIENTE:</b></p> <p><b>Delito de Agresiones en Contra de La Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en José Leonardo Ortiz – Chiclayo</b></p>			

## 2. Cuestionario



**ENCUESTA APLICADA A CONJUNTO DE FISCALES, JUECES, ASISTENTES JUDICIALES Y ABOGADOS EN FUNCIÓN ACTIVA, ESPECIALIZADOS EN EL ÁREA DE DERECHO DE DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, PERTENECIENTES AL DISTRITO JUDICIAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ.**

**“LA UNIDAD DEL TÍTULO DE IMPUTACIÓN EN EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN JOSE LEONARDO ORTIZ”**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
<b>TOTALMENTE EN DESACUERDO</b>	<b>EN DESACUERDO</b>	<b>NO OPINA</b>	<b>DE ACUERDO</b>	<b>TOTALMENTE DE ACUERDO</b>

N°	ITEM	T	D	N	A	T
		D		O		A
1	¿Cree Usted que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante?					



2	¿Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico?					
3	¿Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre?					
4	¿Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad?					
5	¿Cree usted que la tipificación del partícipe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente?					
6	¿Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico?					
7	¿Cree Usted que el autor del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tiene confianza con la víctima?					
8	¿Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País?					
9	¿Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia?					
10	¿Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que les asisten?					
11	¿Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP?					
12	Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.					

13	¿Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones?					
----	--	--	--	--	--	--

### 3. Fichas de validación de juicio por expertos

#### a. Modelo de Ficha de validación de juicio por expertos

#### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

<b>1. NOMBRE DE LA ABOGADA DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN LESIONES Y AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE JOSE LEONARDO ORTIZ</b>		YESSENIA CASTILLO	MATILDE	IBAÑEZ
<b>2.</b>	<b>PROFESIÓN</b>	ABOGADA		
	<b>ESPECIALIDAD</b>	VIOLENCIA CONTRA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR		
	<b>GRADO ACADÉMICO</b>	MAESTRIA		
	<b>EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)</b>	4 AÑOS		
	<b>CARGO</b>	ASISTENTE EN FUNCIÓN FIAL		
<b>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</b>				
LA UNIDAD DEL TITULO DE IMPUTACIÓN EN DELITOS DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.				
<b>3. DATOS DEL TESISISTA:</b>				
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	ROGER JUAN CAPUÑAY SIESQUEN		
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO		
<b>4. INSTRUMENTO EVALUADO</b>		1. Entrevista ( ) 2. Cuestionario ( X ) 3. Lista de Cotejo ( )		

	4. Diario de campo ( )	
<b>5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO</b>	<u>GENERAL:</u>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar confiabilidad y credibilidad de la presente investigación.</li> </ul>	
	<u>ESPECÍFICOS:</u>	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar la confiabilidad del cuestionario realizado a la comunidad Jurídica de José Leonardo Ortiz.</li> <li>- Asegurar la credibilidad de esta investigación.</li> </ul>	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "TD" si es totalmente en desacuerdo, "A" si está de ACUERDO, "D" si está en DESACUERDO, "NO" no está de acuerdo, y TA si está totalmente de acuerdo.</p>		
<b>N°</b>	<b>6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO APLICADO A LA COMUNIDAD JURIDICA DE JOSE LEONARDO ORTIZ</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>
01	<p>¿Cree Usted que la gran mayoría de víctimas del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar viven en un círculo de violencia constante?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
02	<p><i>¿Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar está correctamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico?</i></p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
03	<p><i>¿Usted como operador del derecho considera que el delito de agresiones contra la mujer por su condición de tal, solamente puede ser cometido por un hombre?</i></p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
04	<p><i>¿Considera usted que la inaplicación de la teoría de unidad del título de imputación respecto del extraneus en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País, genera impunidad?</i></p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
05	<p><i>¿Cree usted que la tipificación del partícipe (cómplice primario, cómplice secundario e instigador) en el delito común (faltas) y no en el delito especial (agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar) es inconsistente?</i></p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
06	<p><i>¿Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar,</i></p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )

	<p><i>en agravio de las mujeres, constituye una expresión del derecho penal simbólico?</i></p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>¿Cree Usted que el autor del delito de lesiones y agresiones en contra de la mujer tiene confianza con la víctima?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
08	<p>¿Considera que la Legislación Peruana regula a los partícipes (coautor, cómplice primario y secundario e instigador) del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, de acuerdo a la realidad actual del País?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
09	<p>¿Cree Usted que el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de José Leonardo Ortiz, en la gran mayoría es cometido por integrantes de la familia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )

	5- Totalmente de acuerdo	
10	<p>¿Cree usted que las víctimas de violencia contra la mujer, conocen los derechos que le asisten?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
11	<p>¿Está de acuerdo que una persona que es cómplice del delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en flagrancia amerite detención, por parte del personal de la PNP?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
12	<p>¿Según su experiencia como operador del derecho, considera que la Ficha de valoración del Riesgo garantiza totalmente el riesgo de la víctima del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
13	<p>¿Cree usted, que la Ley N°30364 –Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; protege de manera adecuada los derechos de las víctimas de agresiones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )

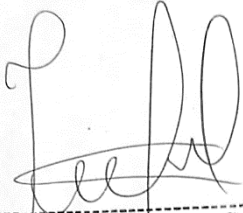
	3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	
	4- De acuerdo	
	5- Totalmente de acuerdo	

<b>PROMEDIO OBTENIDO CUESTIONARIO 1:</b>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
--	----------------------------------

<b>PROMEDIO OBTENIDO CUESTIONARIO 2:</b>	TD ( ) D ( ) NO ( ) A ( ) TA ( )
--	----------------------------------

**7.COMENTARIOS GENERALES:**

**8. OBSERVACIONES:**



Yessenia Matilde Ibañez Castillo  
 ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL  
 Fiscalía Provincial de Pinar del Río, Especializada en Delitos de Lesiones y  
 Agresiones en Familia de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar  
 2º DESPACHO

**4. Carta de aceptación de aplicación de encuestas y recolección de datos.**

**CARTA DE ACEPTACION DE APLICACIÓN DE ENCUESTAS Y RECOLECCION DE DATOS**

*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

José Leonardo Ortiz, 24 de junio de 2021

**CARTA DE ACEPTACIÓN DE APLICACIÓN DE CUESTIONARIO**

**Sr. Roger Juan Capuñay Siesquen  
Estudiante de la Carrera Profesional de Derecho  
De la Universidad Señor de Sipan.**

**Presente:**

La Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipan, solicitó la autorización para la realización de encuestas a los operadores de justicia que trabajan en el Ministerio Público de José Leonardo Ortiz, en mérito al trabajo de investigación denominado: “La unidad del título de imputación en el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, para obtener el título de bachiller en Derecho, tiene a bien concederle la autorización correspondiente para la aplicación de encuestas y recolección de datos, que amerita su investigación del estudiante Roger Juan Capuñay Siesquen.



**Milton Morales De La Cruz**  
Fiscal Provincial (T)  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos  
de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres y  
los Integrantes del Grupo Familiar  
José Leonardo Ortiz



## 5. Jurisprudencia

EXPEDIENTE N° 1266-2020-0-1706-JR-PE- 1° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE J.L.O.

Imputado: HIMER JOEL SALAZAR PEREZ

Agraviado: Yulissa Graciela Corrales Torres

Delito: Agresiones En Contra De Las Mujeres Integrantes Del Grupo Familiar

Juez: Dra. Sara Verónica Vera Zuloeta

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### RESOLUCION NÚMERO: TRES

José Leonardo Ortiz, veintiséis de octubre Del año dos mil veinte.-

VISTOS y OIDOS; Que, con fecha diez de febrero del año dos mil veinte, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, formalizó investigación preparatoria contra Himer Joel Salazar Perez por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud en su figura de Lesiones en su modalidad de Agresiones En Contra De Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar en agravio de Yulissa Graciela Corrales Torres, ilícito penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, presentando con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte, y habiéndose debatido el acuerdo provisional propuesto por las partes respecto al hecho punible, el delito, la pena, la reparación civil, siendo el estado de emitir sentencia.

**I. PARTE EXPOSITIVA: SOBRE EL ACUERDO:** Respecto al hecho punible: Las partes están de acuerdo respecto a los hechos acreditados en la carpeta fiscal, los mismos que inciden en que, el día domingo 18 de agosto del 2019 a horas 23:00 aproximadamente, cuando estaban en el interior de un hostel ubicado por la Granja de Carlos Stein J.L.O, lugar en el que el denunciado la agredió con cachetadas, insultos y con su correa en la espalda; agresión esta última que ha reconocido por el denunciado en esta diligencia, con motivo del presente acuerdo previa asesoramiento y consulta con su abogado defensor. Asimismo, se le imputa al denunciado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ (23) el haberle causado lesiones corporales a la denunciante YULISSA GRACIELA CORRALES TORRES el día 21 de agosto

del 2019 a horas 19.30 aproximadamente, en circunstancias cuando llegó al domicilio del denunciado ubicado en CIRCUNVALACION N° 480 P.J. PRIMERO DE MAYO – JLO.; y éste la cogió de los cabellos para jalarla y arañarle la cara así como empujarla, momentos en que estuvo presente la mamá del denunciado, quien lo cogió y lo hizo pasar a la sala, donde nuevamente la insultaba con palabras soeces, hecho ocurrido en circunstancias que la denunciante llegó al domicilio del denunciado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ quien era su enamorado con la finalidad de reclamarle que le devuelva su teléfono celular y dinero en efectivo en la cantidad de S/ 250.00 soles que hace un mes le había prestado; agresión esta última que ha reconocido el denunciado en su declaración de folios 47 a 50. Las lesiones ocasionadas a la agraviada YULISSA GRACIELA CORRALES TORRES (18), en ambas fechas 18 y 21 de agosto del 2020, se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 001746-VFL. de fecha 22 de agosto del 2019, de folios 28, en el que se concluye que la examinada presenta LESIONES TRAUMATICAS PRODUCIDA POR UNA Y AGENTE CONTUNDENTE, que requieren atención facultativa de un (01) día, e incapacidad médico legal de cinco (05) días, salvo complicaciones; como consecuencia de los CUATRO ESTIGMAS UNGUEALES ROJIZOS Y SEROSOS, MEJILLA DERECHA, ESTIGMA UNGUEAL CARA ANTERIOR DEL CUELLO EQUIMOSIS VIOLACEA EN BANDA TENUE 12X3CM REGION ESCAPULAR DERECHA, EQUIMOSIS VIOLACEA EN BANDA OBLICUA, CON EXTREMO OVALADO, 15X3CM, CARA EXTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO, que resultan compatibles con las agresiones con la correa en la espalda y arañones y cachetadas producidas los días 18 y 21 de agosto del 2019. La inhabilitación como pena principal está conminada expresamente en la norma que sanciona el correspondiente injusto y en cuanto a su duración puede extenderse de seis meses a cinco años, con excepción de lo regulado en el segundo párrafo del inciso 6°, del artículo 36, la que es definitiva (artículo 38° del Código Penal). En cambio, esta pena de inhabilitación es accesoria cuando no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañada a una pena principal que generalmente es privativa de la libertad a la cual complementa o lo que es lo mismo la inhabilitación accesoria no está asociada a un tipo legal determinado y se impone siempre que la acción que se juzga constituya violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, todo ello basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte del sujeto sancionado. En este caso es el Juez quien decide los derechos objeto de afectación, pero siempre dentro de los alcances de los diferentes incisos del artículo 36° del Código Penal ya citados anteriormente y a petición expresa del representante del Ministerio Público. La pena de inhabilitación accesoria tiene la misma duración que la pena principal, pero en todo caso no puede ser superior a los cinco años.

Conforme al artículo 122-B° del Código Penal, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, también se sanciona con la inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36. Tratándose en el presente caso entonces de una pena principal, por ello el acuerdo arribado por las partes procesales respecto AL AÑO Y OCHO MESES de inhabilitación consistente en la prohibición de aproximarse a la parte agraviada, de manera violenta o agresiva; tampoco supera el término establecido para la procedencia de la conversión; por lo que siendo así el acuerdo resulta legal. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL: Quinto.- Conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°05-2009, de fecha 13 de noviembre del 2009, también el juicio de legalidad alcanza los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil que hagan las partes, en este sentido, con relación a la reparación civil, las partes han convenido en el pago de la suma de S/. 1000.00 (UN MIL SOLES) por concepto de REPARACION CIVIL a favor de la parte agraviada, el cual resulta ser proporcional y adecuado al delito cometido, debiendo precisarse que dicho monto ya ha sido cancelado conforme se ha indicado y ha sido verificado a través de la visualización del documento de transacción extrajudicial firmado por el imputado y la agraviada y dónde está reconoce haber recibido la suma de 1000 por concepto de reparación civil y dicho documento ha sido firmado y las firmas han sido legalizadas ante el notario público en tal sentido el monto de la reparación civil resulta legal. EXIGENCIA DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD INDICIARIA. Transacción Extrajudicial con firmas legalizadas de fecha 11 de marzo del 2020, en la que consta el acuerdo entre la denunciante YULISSA GRACIELA CORRALES TORRES y el denunciado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ, sobre la reparación civil con motivo de las agresiones físicas producidas en su agravio; por el monto de UN MIL Y00/100 SOLES. Todo lo cual nos revela que sobre la base de las investigaciones que lleva acabo la fiscalía existe bases suficientes, de probabilidad delictiva de la comisión de los hechos imputados y la vinculación del imputado en los mismos, por tanto, están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y la perseguidibilidad. III. PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 138° y 139° inciso 1) de la Constitución Política; artículos VII del título preliminar 45, 46, 57, 92, 93, 122° B primer párrafo del Código Penal y los artículos 399, 468 y 428 del Código Procesal Penal; la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLA: 1.- APROBAR el acuerdo arribado entre el señor representante de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y el imputado HIMER JOEL SALAZAR PEREZ, debidamente asesorados por su abogado defensor. 2.- CONDENAR a HIMER JOEL SALAZAR PEREZ, identificado con DNI N° 77175106, nacido el 19/02/1987 en el Caserío Selva Verde-Aramango –Bagua -Amazonas, de 23 años de edad,

hijo de Miguel y Máxima, con domicilio real en la calle Circunvalación N° 480 P.J. Primero De Mayo – José Leonardo Ortiz; empleado, con un ingreso promedio de treinta soles diarios, grado de instrucción secundaria completa, soltero, sin hijos, que mide 1.58 centímetros, pesa 50 kilos, carece de antecedentes penales, como AUTOR del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de LESIONES - en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B Primer párrafo del Código Penal), y como tal se le impone la pena de UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA CONVERTIDAS EN OCHENTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, a razón de siete días de pena privativa de la libertad en una jornada, las cuales deberá efectuarlas sujeto a la evaluación del Instituto Nacional Penitenciario – INPE- Institución encargada que designará a la entidad receptora para tal fin. Así mismo, se le impone la pena de INHABILITACION, conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, referido a la prohibición de acercarse a la parte agraviada durante el término que dure la condena de una manera violenta o agresiva. Finalmente, la exigencia de someterse a un tratamiento terapéutico en el Programa MAMIS, para poder verificar que efectivamente la elección de este tipo de penas permite un resultado positivo para la relación entre ambos sujetos procesales considerando que actualmente se encuentran conviviendo en paz de armonía, OFICIANDOSE para tal fin. 3.-SE FIJA LA REPARACION CIVIL EN LA SUMA DE UN MIL SOLES, habiendo cumplido con el pago total a través del documento de transacción. 4.-OFICIAR al INPE con la presente resolución para el cumplimiento del mandato judicial. 5.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA que quede la presente resolución INSCRIBASE la sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.